



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

Villavicencio, marzo treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS LEY 1448
Solicitante(s)/Accionante (s):	LUZ MARINA SÁNCHEZ VARÓN
Opositor (es)/Accionado (s):	N/A
Predio(s):	Lote “sin nombre”, Vereda José María, Puerto Lleras,

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas del conflicto armado interno) dentro del proceso adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL META (UAEGRT)** en representación de la solicitante LUZ MARINA SÁNCHEZ VARÓN.

III. ANTECEDENTES

III.1. PRETENSIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Meta (UAEGRTD-TM), presentó solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por hechos que configuran violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos, a favor de la prenombrada solicitante, con ocasión del conflicto armado interno, allegó resolución donde se incluye en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente junto con su núcleo familiar. En la mencionada solicitud, la UAEGRTD pidió que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

III.1.1. PRINCIPALES

III.1.1.1. Declarar a la señora LUZ MARINA SÁNCHEZ VARÓN, identificada con la CC. 31.007.205 expedida en Puerto Lleras, Meta, y su núcleo familiar víctimas de abandono forzado del predio denominado “Lote Sin nombre”, ubicado en la vereda Islandia del municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, a la luz del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y además, titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, en los términos de los artículos 74 y 75 de la norma citada.

III.1.1.2. Ordenar la restitución y formalización de la relación jurídica de la víctima: LUZ MARINA SÁNCHEZ VARÓN, respecto al predio denominado “Lote Sin nombre”, con una área de terreno de diez (10) hectáreas + nueve mil ochenta y siete metros cuadrados (9.087mt²), identificado con cédula catastral n° 50-577-00-01-0002-0084-000 e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria n° 236-27335 de la ORIP de San Martín de los Llanos, el cual se encuentra en la vereda Islandia del municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, tal y como se identificó en la solicitud, y se ordene a Registro de Instrumentos



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

Públicos del Círculo Registral de San Martín, Meta, el registro de la sentencia de restitución de tierras atendiendo a los criterios de gratuidad señalados en la ley 1448 de 2011.

III.1.1.3. Declarar que la solicitante Luz Marina Sánchez Varón, adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el predio rural “Lote sin nombre” ya identificado.

III.1.1.4. Ordenar se ordene a Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de San Martín, Meta, el registro de la sentencia de restitución de tierras atendiendo a los criterios de gratuidad señalados en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

III. 1.2. SUBSIDIARIAS

III. 1.2.1. Que en caso de llegarse a comprobar la imposibilidad de la restitución material del bien, por las circunstancias previstas en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, se ordene la compensación, en especie o de otra índole, en favor de la víctima, como mecanismo subsidiario a la restitución.

III. 1.2.2. Que de ser aceptada la compensación, se ordene la transferencia del bien abandonado, cuya restitución fue imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Los hechos en que se apoyan tales pretensiones, en síntesis se refieren a los siguientes aspectos:

IV. HECHOS

IV.1. CONTEXTO EN EL QUE SE PRODUJERON LOS HECHOS QUE ALEGA LA SOLICITANTE

La señora Luz Marina Sánchez Varón manifestó que en el año 1990 junto a su compañero permanente adquirió la propiedad del inmueble colindante denominado “La Esperanza” objeto de otra solicitud. Igualmente, expresó que en el año 1992 aproximadamente, adquirieron el predio denominado “Lote Sin nombre” junto con su compañero permanente José Lorenzo Velasco Jeréz, al señor Abelardo Quijano, el cual cuenta con una extensión aproximada de ocho (8) hectáreas y que en ese entonces se encontraba dentro de un predio de mayor extensión denominado “Campo Hermoso”, de aproximadamente 37 has, el cual se ha venido parcelando y vendiendo a diversas personas; sin embargo, al realizar el levantamiento topográfico en terreno por el grupo de apoyo catastral de la Dirección Territorial Meta, arrojó un área de diez (10) hectáreas, nueve mil ochenta y siete metros cuadrados (9087mts²).

Adujo la solicitante que su núcleo familiar para la fecha de vinculación con el predio y el hecho victimizante estaba compuesto por el señor José Lorenzo Velasco Jerez (compañero permanente) y sus dos hijos: Leydi Viviana Velasco Sánchez y Joan Sebastián Velasco Sánchez. Sin embargo en la actualidad la unión marital con el señor Lorenzo Velasco, terminó.

Advera la solicitante que el 24 de agosto de 1995, la guerrilla de las FARC, asesinaron a su hermano Carlos Helmer Sánchez Varón, quien acababa de prestar servicio militar y se encontraba trabajando en una finca de su propiedad, predio equidistante a 40 minutos del que es objeto de la solicitud, además, indicó la señora Luz Marina Sánchez Varón, que el 8 de diciembre de 1996, la guerrilla de las FARC, dispararon a su padre el señor Alfonso Sánchez Torres, causándole una herida grave (*destrucción del rostro al lado derecho en la cara ya que la bala del disparo entró por la nuca generando daños irreversibles*).



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

En el año 1998, la señora Luz Marina recibió una llamada amenazante a través del teléfono fijo que había en el predio, persona que se identificó como integrante de las FARC, Frente 43 y le manifestó “*que ese mismo día, debían abandonar el pedio, porque no respondían de las vidas de su familia*”. Al día siguiente se desplazó junto con su compañero permanente y sus hijos hacia la ciudad de Villavicencio donde permaneció unos meses, pues finalmente se desplazó hacia el municipio de Mariquita (Tolima) donde actualmente vive con sus hijos y otra hija que nació en el año 2008 de nombre Dana Sofía Borbón Sánchez.

La solicitante afirma que dejó de convivir con el señor Velasco Jerez, en el año 2006, y decide comprar el predio objeto de estudio a su compañero permanente

V. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE, NÚCLEO FAMILIAR

	NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	NÚCLEO FAMILIAR
1	LUZ MARINA SANCHEZ VARÓN	31.007.205	Hijos: Leydi Viviana Velasco Sánchez; Joan Sebastián Velasco Sánchez; Dana Sofía Borbón Sánchez.
2	JOSÉ LORENZO VELASCO	5.599.692	Compañero permanente

VI. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

Predio denominado “Lote sin nombre”, con una área de terreno de diez (10) hectáreas nueve mil ochenta y sete metros cuadrados (9087mt²), identificado con cédula catastral n° 50-577-00-01-0002-0084-000 e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria n° 236-27335 de la ORIP de San Martín de los Llanos, el cual se encuentra en la vereda José María del municipio de Puerto Lleras, Meta, y se encuentra identificado así:

NOMBRE DEL PREDIO	ID REGISTRO	CÓDIGO CATASTRAL	FMI	ÁREA NETA (M²)	ÁREA SOLICITADA (M²)	CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE
Lote sin nombre, vereda José María del municipio de Puerto Lleras, Meta.	ID 96222	50-577-00-01-0002-0084-000	236-27335	93.139	109.087	Posesión

VII. GEORREFERENCIACIÓN

El predio se encuentra delimitado por las siguientes áreas, coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) puntos extremos del área del predio:



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

*Predio. Informe Técnico de Georreferenciación en Campo
Predio Sin Nombre (Fol. 93 al y 102 Cuaderno N° 01)*

RESULTADOS DE GEORREFERENCIACIÓN POR PREDIO

Nombre del Predio	Id Registro	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral	Área Georreferenciada	Área Solicitada
SIN NOMBRE	96222	NA	NA	8 Ha, 0000 m2	10 Ha,9087 m²	8 Ha,0000m²

CUADRO DE COORDENADAS

CUADRO DE COORDENADAS				
PUNTO	X	Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y
P01	1080204,9865	854787,6915	73°21' 21,085" O	3°16' 57,885" N
P02	1080231,4312	854840,5904	73°21' 20,228" O	3°16' 59,607" N
P03	1080263,6868	854891,7873	73°21' 19,182" O	3°17' 1,272" N
P04	1080323,0406	854944,9004	73°21' 17,258" O	3°17' 3,000" N
P05	1080353,8262	855020,9253	73°21' 16,259" O	3°17' 5,474" N
P06	1080371,2992	855080,3358	73°21' 15,692" O	3°17' 7,408" N
P07	1080383,9038	855147,4346	73°21' 15,282" O	3°17' 9,592" N
P08	1080419,4827	855202,4908	73°21' 14,128" O	3°17' 11,383" N
P09	1080437,7919	855302,0719	73°21' 13,533" O	3°17' 14,625" N
P10	1080489,1262	855338,3294	73°21' 11,869" O	3°17' 15,804" N
P11	1080567,0113	855359,6652	73°21' 9,346" O	3°17' 16,496" N
P12	1080576,3517	855353,8200	73°21' 9,044" O	3°17' 16,306" N
P13	1080582,3393	855340,3938	73°21' 8,850" O	3°17' 15,869" N
P14	1080590,3777	855275,9470	73°21' 8,591" O	3°17' 13,771" N
P15	1080587,0818	855204,6267	73°21' 8,700" O	3°17' 11,449" N
P16	1080581,9866	855151,1754	73°21' 8,866" O	3°17' 9,709" N
P17	1080582,4637	855099,3202	73°21' 8,852" O	3°17' 8,021" N
P18	1080485,0414	854934,3758	73°21' 12,011" O	3°17' 2,654" N
P19	1080455,7447	854884,7740	73°21' 12,961" O	3°17' 1,040" N
P20	1080430,0306	854842,5569	73°21' 13,795" O	3°16' 59,666" N
P21	1080400,4875	854794,0534	73°21' 14,753" O	3°16' 58,088" N
P22	1080362,5598	854739,3178	73°21' 15,983" O	3°16' 56,307" N
P23	1080350,3355	854720,0833	73°21' 16,379" O	3°16' 55,681" N
P24	1080338,3068	854705,3235	73°21' 16,769" O	3°16' 55,201" N
P25	1080266,7342	854749,6079	73°21' 19,086" O	3°16' 56,644" N
P26	1080240,1534	854764,8598	73°21' 19,947" O	3°16' 57,141" N

CUADRO DE COLINDANCIAS

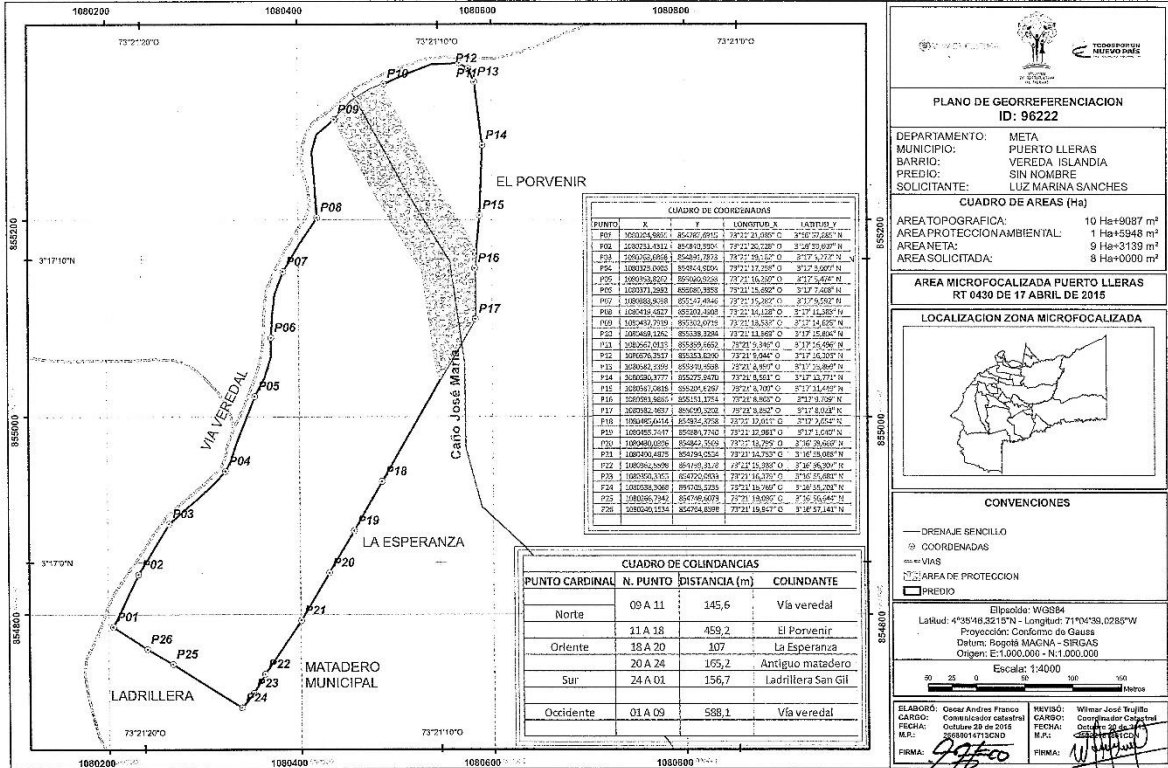
PUNTO CARDINAL	N. PUNTO	DISTANCIA (m)	COLINDANTE
Norte	09 A 11	145,6	Vía veredal
Oriente	11 A 18	459,2	El Porvenir
	18 A 20	107	La Esperanza
	20 A 24	165,2	Antiguo matadero
Sur	24 A 01	156,7	Ladrillera San Gil
Occidente	01 A 09	588,1	Vía veredal



SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

PLANO



VIII. POSEEDOR DEL PREDIO E INTERVENCIÓN EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO

Según la información del Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, a lo largo de todo el procedimiento administrativo, no se presentó tercero interviniente que acreditara un derecho sobre el bien inmueble objeto de la presente solicitud. Agrega, que esto confirma la información dada por la solicitante, sobre la situación que en la actualidad este se encuentra abandonado.

IX. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN LA ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Territorial Meta- una vez adelantado el trámite administrativo incoado con ocasión a la solicitud incoada por Luz Marina Sánchez Varón, emitió Resolución N° RT 1238 del 21 de octubre de 2015, mediante la cual se ordena inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora Luz Marina Sánchez Varón, identificado con la cédula de ciudadanía N° 31.007.205 expedida en Puerto Lleras-Meta del predio rural denominado “ lote sin nombre” con área de terreno de diez (10) has, nueve mil ochenta y siete metros cuadrados.

X. ACTUACIÓN PROCESAL

X.1. La solicitud correspondió por reparto¹ a este juzgado, quien mediante auto² del 2 de marzo de 2016 admite la solicitud de restitución del predio denominado “Lote Sin nombre” ubicado en la vereda Islandia del municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, con código catastral 50-577-00-01-0002-0084-000; se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-27335; la sustracción provisional del comercio del

¹ Sometida a repartió correspondió a este juzgado el 1 de marzo de 2016 (fl.111Cdno 1).
² Fl.112Cdno 1.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

predio; la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales que se hubieren iniciado en relación con el inmueble denominado “Lote sin nombre”; ordena notificar personalmente la solicitud al Municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, y al Ministerio Público en Cabeza de la Procuraduría 25 Judicial II Delegada Especializada para Restitución de Tierras y se ordena la publicación de la admisión en los términos establecidos en el literal d) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, omitiendo el nombre de la solicitante.

En el auto admisorio de la solicitud se vincula a Luis Antonio Triana Pardo y se dispone que se notifique de manera personal el mencionado auto.

El alcalde del municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, se notifica de manera personal del auto que admite la solicitud de restitución (Acta de notificación fl.165Cdo1).

El vinculado Luis Antonio Triana Pardo, se notifica de manera personal del auto que admite la solicitud de restitución el 31 de marzo de 2016 (Acta notificación fl.166Cdo1.).

Se aportan las páginas de los periódicos EL TIEMPO del día 13 de marzo de 2016 y LLANO SIETE DÍAS del 12 y 13 de marzo de 2016, en cumplimiento a las publicaciones ordenadas en el auto que admitió la solicitud, en los términos del art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

El vinculado a través de apoderada de la defensoría pública, sostiene que adquirió los predios Lote N° 1 con FMI 236-27335 y Lote N° 5 con FMI 236-27334, por sucesión, como hijo legítimo del causante Luis María Triana Calvo, a través de la escritura pública No.1010 de febrero de 1990, predios que luego fueron vendidos por el señor Triana Calvo al señor Felipe Contreras mediante escritura N° 1050 del 14 de noviembre de 1992 de la Notaría única de San Martín en un área de 10 has aproximadamente; posteriormente, este señor Felipe Conteras vende a Abelardo Quijano, quien a su vez vendió a José Lorenzo Velasco Jérez, éste último excompañero de la solicitante (fl.172Cdo1)..

Manifiesta el vinculado Luis Antonio Triana Pardo, que él vendió legalmente los predios que le correspondieron por sucesión del causante Luis María Triana Calvo y que no le asiste ningún interés sobre el predio en disputa.

X.2. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO

Las publicaciones ordenadas se efectuaron en los diarios EL TIEMPO el domingo 13 de marzo de 2016, LLANO SIETE DÍAS los días 12 y 13 de marzo del mismo año³. Igualmente el emplazamiento se realizó en el diario EL TIEMPO el domingo 6 de marzo de 2016.

Corrido el traslado con la publicación anterior, no compareció ninguna persona o afectado al proceso a hacer valer sus derechos legítimos; así mismo, y dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud no hubo ningún opositor al trámite judicial de la solicitud del predio denominado “Lote sin nombre” ubicado en la vereda José María del municipio de Puerto Lleras, Meta, departamento del Meta, objeto de restitución.

**XI. DE LAS PRUEBAS ADUCIDAS POR LA SOLICITANTE A TRAVÉS DE LA -
UAEGRTD- TM.**

En el auto de pruebas se tuvo como fidedigna y legalmente aportada al proceso la documental relacionada la solicitud de restitución (fl.1 a 110 Cdo1) presentada por el

³ Ver fls. 168 y169 cuaderno 1.



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

apoderado⁴ de la solicitante, la cual fue aportada y decretada en el proceso por auto del 12 de mayo de 2016.

XII. DE LAS PRUEBAS DECRETADAS POR EL JUZGADO

Mediante auto⁵ del 12 de mayo de 2016 el juzgado ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- Pedidas por la solicitante a través del apoderado de la UAEGRTD, se tuvo la documental allegada con la solicitud.
- Solicitadas por la Procuraduría 25 Judicial II Delegada de Restitución de Tierras: i) Declaración de parte de Luz Marina Sánchez Varón; ii) Oficiar: SIAN Fiscalía General de la Nación, y DIAN.
- DE OFICIO: Oficios: i) Oír a la siguientes personas: Luis Antonio Triana ardo, Felipe Contreras, Abelardo Quijano y José Lorenzo Velasco Jerez. ii) Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, con apoyo catastral para aclarar Informe Técnico de Georreferenciación ID: 96222 sobre predio denominado “Lote Sin nombre”; iii) Oficiar: DATA CRÉDITO, IGAC, SIFIN, UARIV, EDESA, CORMACARENA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META, ORIP DE MARTIN DE LOS LLANOS, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

XIII. DEL CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante auto del 13 de febrero de 2017, permaneció el proceso en secretaría a disposición del Ministerio Público y demás intervinientes en secretaría para que realizaran sus manifestaciones antes de ingresar el proceso para sentencia, el Ministerio Público-Procuradora 25 Judicial II para Restitución de Tierras, presentó alegato⁶ conceptuando que se debe acceder a las pretensiones de la solicitante, ordenando la restitución jurídica y material del predio denominado “Lote Sin nombre”, ubicado en la vereda Islandia del municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-27335 de ORIP de San Martín, y cédula catastral No.50-577-00-01-0002-0084-000, inscrito en el RTDAF, a la señora Luz Marina Sánchez Varón, y despachar las demás pretensiones principales consignadas en el escrito de demanda de la actora. Concluye que así se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 201.

Manifiesta que no empero que el juzgado vinculó a Luis Antonio Triana Pardo y el Municipio de Puerto Lleras, Meta, en calidad de posibles opositores, pues según el informé Técnico Predial-ITP- figuran como titulares del predio objeto de restitución, el primero a través de la apoderada de la defensoría del Pueblo indicó no tener interés sobre el predio, y por su parte el municipio de Puerto Lleras, Meta, no presentó oposición alguna a la petición de la solicitante.

Aduce el Ministerio Público, que en el caso de estudio la señora Luz Marina es poseedora regular como quiera que una vez separada o terminada su unión marital de hecho, compró la posesión a José Lorenzo Velasco, el día 28 de julio de 2010, es decir, hace seis años y medio aproximadamente, cumpliéndose uno de los requisitos de la temporalidad prescritos en la ley; otro de los requisitos es que ella tuvo el predio con ánimo de señora y dueña, situación que se demuestra en sus declaraciones, en la que dio cuenta que antes el desplazamiento vivía con su núcleo familiar, desarrollando actividades económicas

⁴ Ver fl.21Cuaderno 1.

⁵ Ver fl.196Cdno 1.

⁶ Fl.440 a 456Cdno 1.



SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

basadas en la ganadería y producción de leche, y posteriormente, con la ruptura de la unión marital con su compañero José Velasco le adquirió el predio objeto de reclamación, y afirmó que de no haber sido obligada a salir de él, hubiera seguido ejerciendo actos de posesión, pero factores externos como las FARC Frente 43 le impidieron ejercer dicha posesión, aunque continuó con su vigilancia. Por ende, se dan los presupuestos para determinar que puede adquirir por prescripción adquisitiva de dominio.

De otro lado, *el apoderado de la solicitante* presentó alegato donde reitera que de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso se debe proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora Luz Marina Sánchez Varón quien reúne los requisitos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia ordenar las pretensiones indicadas en el contenido de la demanda.

Aduce que de lo expuesto en su demanda y de las pruebas recaudadas dentro del trámite administrativo como judicial, se tiene que la presente solicitud de restitución versa sobre un derecho de posesión respecto del “Lote sin nombre” ubicado en la vereda Islandia del municipio de Puerto Lleras.

Advera que en cuanto a la restitución del derecho de posesión, la protección propende por restablecer su situación anterior a su interrupción por causas del conflicto armado, que obligaron al abandono y/o desojo del predio, advirtiendo tal y como lo señala el inciso 4º del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, que *“El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normatividad”*, es decir, que el tiempo de desplazamiento debe sumarse al tiempo de posesión acumulado por el poseedor.

Dice que de acuerdo con declaración de la solicitante Luz Marina Sánchez Varón, inicialmente el predio lo adquirió junto a su compañero permanente, posteriormente en el año 2006 se separó del señor José Lorenzo Velasco, y en consecuencia de ello, adquirió a través de contrato de compraventa el predio a su excompañero en el año 2010.

Aclara que del Informe Técnico Predial⁷-ITP- realizado por la UAEGRTD del Meta, se determinó que *“...el predio tiene su origen en la liquidación de la comunidad conformada por Luis Antonio Triana Pardo, Elizabeth Triana Pardo, Saín Triana Pardo y Graciela >Pardo Retavista de Triana, mediante EP. 101 del 09 de febrero de 1990 de la Notaría única de Granada, desenglobándose así del predio de mayor extensión denominado “Campo hermoso”, el cual se identificaba con folio de matrícula 236-2622 y que a su vez había sido adjudicado por el INCORA de Villavicencio, mediante Resolución 8572 del 07 de Diciembre de 1970, al señor Luis María Triana Calvo; fue así como se desenglobó y se convirtió en el predio denominado El Cámbulo Lote 1, con FMI núm. 236-27335 y cédula catastral núm. 50-577-00-01-0002-0084-000, a nombre de Luis Antonio Triana Pardo, con un área de terreno de 16 hectáreas + 9037 metros cuadrados.*

Así en la anotación 2 del folio 236-27335 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín, se observa que el señor Luis Antonio Triana Pardo realizó una venta arcial al municipio de Puerto Lleras, mediante E.P.1050 del 14 de noviembre de 1992 de la Notaría única de Granada, desenglobándose el predio con folio 236-30476 (en el cual funciona el matadero municipal), quedando un área remanente de 16 hectáreas + 9037 metros cuadrados, la cual presuntamente correspondería al área sobre la cual la solicitante ejerce posesión actualmente; cabe resaltar que sobre documentos arrojó esta área, pero en terreno el área que se identificó fueron 10 hectáreas y 9087 metros cuadrados...”

Precisa que a diferencia de lo anterior, con base en el levantamiento realizado por éste Dirección Territorial el área solicitada en restitución del denominado “Lote sin nombre”,

⁷ FL.100 A 103Cdn01. ITP.



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

ubicado en la vereda Islandia, municipio de Puerto Lleras, tiene una extensión superficial de 10 hectáreas y 9087 metros cuadrados (ver informe Georreferenciación).

Manifiesta que sin lugar a dudas la reclamante ostenta la condición de poseedora del predio a través de actos de señor y dueño, hasta que debió dejar este abandonado; en el trámite administrativo no se presentó tercero que acreditara tener un derecho frente a este, por tanto se estima probada, sumariamente, la calidad jurídica de la reclamante.

El desplazamiento de la reclamante tuvo lugar en el año de 1998, luego de recibir llamadas amenazantes por parte del grupo guerrillero de las FARC, luego del asesinato de su hermano Carlos Helmer Sánchez Varón, el 24 de agosto de 1995, en la vereda Chinata del municipio de Puerto Lleras, de acuerdo al acta de levantamiento de cadáver que fue aportada por la inspección municipal de Puerto Lleras.

Por último, reitera que la señora Luz Marina Sánchez Varón y su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento forzado (y abandono forzado) como efecto de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracción al Derecho Internacional Humanitario en los términos del artículo 3 y 75 De la Ley 1448 de 2011, habita cuenta que (i) se vieron obligados a desplazarse desde el municipio de Puerto Lleras en el departamento del Meta hacia el municipio de Mariquita-Tolima-, donde reside hasta la actualidad, por (ii) temor sembrado en él debido a las amenazas recibidas, el asesinato de su hermano Carlos Helmer Sánchez Varón el día 24 de agosto de 1995, y las lesiones causadas a su padre en el año de 1996, ocurridas en un contexto de violencia generalizada con ocasión del conflicto armado, cuya consecuencia inexorable fue la desatención definitiva del predio con lo cual se concluye que el caso se encuentra dentro de los enunciados fácticos de la ley y la jurisprudencia constitucional para predicar que efectivamente es víctima de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado Colombiano⁸.

XIV. CONSIDERACIONES

XIV.1. COMPETENCIA TERRITORIAL

Este juzgado es competente por el lugar donde se halla ubicado el bien (Municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta) y porque se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, lugar donde fue presentada la solicitud de restitución de tierras, a través de la Unidad de Tierras Territorial Meta, conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

Siguiendo el orden que corresponde, deberá recordarse que el 1º de enero de 2012, entró en vigor la Ley 1448 de 2011, también conocida como *Ley de víctimas y Restitución de Tierras*, con la cual se diseñó e implementó un sistema de reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Dentro de sus ejes temáticos, la ley busca, además, fortalecer el aparato judicial y administrativo, asistir y reparar a las víctimas, generar condiciones favorables para el establecimiento de la seguridad y la reconciliación nacional.

La Ley 1448 de 2011 incorpora una serie de procedimientos y procesos encaminados a lograr la restitución de las tierras de las que fueron despojadas las víctimas del conflicto armado, como una de las cinco medidas de reparación allí contempladas. En tal sentido, se propende por el establecimiento de un proceso judicial rápido y sencillo, con la intervención de una Unidad Administrativa, que garantice la organización del proceso. Se busca que las víctimas del despojo de sus tierras cuenten con mecanismos procesales especiales de restitución, bajo el condicionamiento de que el despojo (o abandono) hubiera ocurrido

⁸ Fl.440 a 451Cdo 2. Alegato en su integridad.



SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

después del 1º de enero de 1991. Igualmente se incluyen medidas de prevención y protección de seguridad pública, en los municipios en donde se adelanten procesos de restitución de tierras. Por su parte, frente a las víctimas que se encuentran asiladas en el exterior, se busca establecer una serie de procedimientos que les garanticen su retorno y reubicación en el país.

XIV.2. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR A LA ACCIÓN JUDICIAL

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

En efecto, obra como prueba la resolución RTR 1283 del 21 de octubre de 2015, y constancia de la UAEGRTD⁹ que acreditan la inscripción de la solicitante y el predio ubicado en la vereda Islandia del municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, objeto de restitución en el registro de tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presupuesto exigido en el inciso 7º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para el inicio de la acción de restitución.

XIV.3. PROBLEMA JURÍDICO

Consideramos que dos son los problemas jurídicos a resolver:

i) Determinar si respecto de la solicitante Luz Marina Sánchez Varón y su núcleo familiar en los términos de la ley 1448 de 2011, puede predicarse la condición de víctima del conflicto armado, por desplazamiento forzado y abandono forzado del predio denominado “Lote Sin nombre”, ubicado en la Vereda Islandia (hoy José María) del Municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, y por ende, reconocer a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado predio.

ii) ¿Si se puede reconocer como poseedora u ocupante del predio objeto de restitución a la señor Luz Marina Sánchez Varón, y formalizar la propiedad del mismo en su favor?

XIV.4. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La Ley 1448 de 2011 expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad (Art.93 C. P.). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

Al respecto vale evocar a la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional que en las sentencias: C-255/1995, aprobó el Protocolo Adicional a los convenios de Ginebra, norma que prohíbe el desplazamiento forzado que en el art.19.

SU-1150 de 2008, a través de la cual hizo parte de los PRDI, y enfatizó en la necesidad de acudir al concurso de organismo y ONG Internacionales para atender dicha problemática.

T-327 de 2001, definió el fenómeno del desplazamiento forzado como una situación de hecho, que no requería de una declaración oficial, y recalzó, que para enfrentarlo, las

⁹ Ver. fl.22Cdo 1.



SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

entidades públicas debían acudir a la interpretación más favorable a la población desplazada, siendo indispensable para ello, aplicar los PRDI.

T-098 de 2002, la Corte insiste nuevamente en la importancia del derecho internacional como parte del bloque de constitucionalidad y referente obligado para la aplicación de los derechos de la población desplazada.

T-268 de 2003, reiteró nuevamente la importancia de los PRDI como fuente normativa y criterio de interpretación de las disposiciones jurídicas que regulan el tema del desplazamiento interno, específicamente a la verdad, justicia, reparación y retorno interno.

T-419 de 2003, recalcó la condición de ciudadanos colombianos de los desplazados y determinó que la legislación aplicable, además de la interna, está integrada por el conjunto de derechos y obligaciones reconocidas por la comunidad internacional, lo que incluye aplicar los principios rectores de la población desplazada como parte integrante del bloque de constitucionalidad.

Esta la sentencia T-025 que es una estructural, y que es un hito en la materia. En la misma nuestro máximo Tribunal Constitucional declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el campo del desplazamiento forzado, producido por la violación sistemática y generalizada de los derechos humanos de las personas desplazadas, a las que cataloga en estado de debilidad manifiesta, merecedoras de un tratamiento especial por parte del Estado Colombiano.

En sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012 La Corte Constitucional. M.P.LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Destacó: MEDIDAS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.- **Acciones de restitución de tierras de los despojados.** DERECHOS DE LAS VICTIMAS A LA VERDAD JUSTICIA Y A LA REPARACIÓN INTEGRAL EN EL MARCO DEL D.I.D.H...DERECHO A LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS-Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

En la sentencia T-821 de 2007 de manera especial señala la Corte Constitucional, que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, y en esta sentencia precisa que la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental.

El carácter de fundamental del derecho a la restitución de la tierra fue afirmado sin rodeos:

“(…) Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión *adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece especial atención por parte del Estado.*

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, *no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental*”.

Ahora bien, en el nivel de derecho convencional dijo la Corte en sentencia C-795 de 2014. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica 3.5. Lo siguiente:



SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

“(…) En suma, el orden internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las declaraciones internacionales de órganos administrativos han provocado unos estándares internacionales que denotan la relevancia en la protección de los derechos de la víctimas a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, y las consecuentes obligaciones y responsabilidades de los Estados. Las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas impone un tratamiento especial, como se presenta con las que padecen el desplazamiento forzado…”.

XIV.5. La ley 448 de 2011 y la prioridad de las víctimas en el modelo de transición (JUSTICIA TRANSICIONAL).

La ley de víctimas y restitución de tierras representa un cambio en el paradigma de justicia transicional en Colombia, pues a diferencia de otras normativas como la ley de justicia y paz o la ley 1424, la ley de víctimas propone un modelo de priorización a la reparación y la reconciliación que hasta el momento se había ponderado de manera diferente frente a las necesidades de justicia y de equilibrio político. Así, mientras la ley 975 busca principalmente el desarme y desmantelamiento de grupos armados al margen de la ley, y la ley 1448 la salida legal a la sanción de ex combatientes mediante un mecanismo no judicial de verdad; la ley de víctimas busca establecer una serie de medidas administrativas, judiciales, sociales, económicas que, dentro de un marco de justicia transicional, permitan el reconocimiento de la condición de víctima y su dignificación a través de la materialización de sus derechos. Así mismo, la ley busca que se adopten medidas de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición.

Las juezas y jueces transicionales de restitución de tierras concentrarán sus análisis en la ley 1448 de 2011.

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad*, la *buena fe*, *igualdad*, *debido proceso* y *justicia transicional*, entre otros.

XIV. 6. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

La legitimación en la causa por activa, recae sobre aquellas personas que se reputan como *propietarias* o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, entre el 1º **de enero de 1991 al 2022**, término de vigencia de la Ley (10 años).

También pueden reclamar la restitución de la tierra, el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al Despojo o al abandono forzado, según el caso¹⁰.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieran desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

Los titulares de la acción pueden solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

¹⁰ Ver art.81 Ley 144/2011.



SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

En el caso de estudio, se tiene conocimiento que la señora Luz Marina Sánchez Varón, inició la relación jurídica con el predio objeto de la solicitud de restitución el en el año de 1992, aproximadamente, cuando lo adquirió junto con su compañero permanente José Lorenzo Velasco Jeréz al señor Abelardo Quijano, el cual para ese entonces hacia parte de uno de mayor extensión denominado “Campo Hermoso” de aproximadamente 37 hectáreas, el cual se ha venido parcelando y vendiendo a diversas personas.

El núcleo familiar de la señora Luz Marina Sánchez, para esa época estaba compuesto por su compañero permanente José Lorenzo Velasco Jerez, y sus hijos Leydi Viviana Velasco Sánchez, Joan Sebastián Velasco Sánchez, en la actualidad ya no convive con el señor Velasco Jerez. Posteriormente, la señora Luz Marina tuvo otra hija de nombre Danna Sofía Borbón Sánchez, quien nació después de los hechos victimizantes.

La solicitante afirma que el 24 de agosto de 1995, la guerrilla de las FARC ultimaron a su hermano Carlos Helmer Sánchez Varón, quien acababa de prestar el servicio militar y se encontraba trabajando en una finca de su propiedad, predio que está a 40 minutos de distancia del que es objeto de la solicitud de restitución; además, indicó la señora Luz Marina Sánchez Varón, que el día 8 de diciembre de 1996, la guerrilla de las FARC, disparó a su padre el señor Alfonso Sánchez Torres, causándole una herida grave (*Destrucción del rostro, al lado derecho d la cara, ya que la bala del disparo , entró por la nuca y generó daños irreversibles*).

Adujo también la señora Luz Marina Sánchez Varón, que en el año de 1998, recibió una llamada amenazante a través del teléfono fijo que existía en el predio, persona que se identificó como integrante de la guerrilla de las FARC, frete 43, y le manifestó “*que ese mismo día, debían abandonar el predio, porque no respondían de las vidas de su familia*”. Señaló que después de lo anterior, es decir, al día siguiente, se desplazó junto con su compañero permanente y sus hijos hacia la ciudad de Villavicencio donde permaneció sólo unos meses, pues finalmente se desplazó hacia el municipio de Mariquita (Tolima), donde actualmente vive con sus hijos y otra hija que nació en el año 2008 de nombre Danna Sofía Borbón Sánchez, es decir, dos años después de separarse de su antiguo compañero permanente.

Precisó la solicitante que dejó de convivir con el señor Velasco Jeréz, en el año 2006, decidió comprarle el predio objeto de reclamación y parte del inmueble denominado “La Esperanza”, siendo formalizada la compra del “Lote sin nombre” el 28 de junio de 2010.

XIV. 7. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS

Las acciones de reparación de los despojados son:

- Restitución jurídica y material del inmueble despojado.
- En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

En el caso de estudio la solicitante a través de su apoderado pide que se le restituya de forma jurídica y material el predio en los términos señalados por la ley 1448 de 2011.

XIV. 8. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE LA TIERRA

XIV. 8.1. JURISPRUDENCIA ANTERIOR A LA VIGENCIA DE LA LEY 1448 DE 2011

Al respecto vale evocar lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-821/2007.



SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

“(…) [...] El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.

(…) Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra {de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras}, tiene derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y se les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado¹¹.

*Ciertamente si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de Los convenios de Ginebra de 1949 y los principios Rectores de los Desplazamientos internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (**Los llamados principios Deng**), y entre ellos, los principios 21,28 y 29¹² y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adaptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado { C.P.art.93.2.)...”.*

Ahora bien, de otro lado, tenemos los **principios Pinheiro** que hacen parte del bloque de constitucionalidad, establecen un marco mucho más vigoroso para la protección del derecho a la restitución. En primer lugar, los principios Pinheiro aplican no solamente a desplazados internos sino también a refugiados. Establece este instrumento, en su artículo 1.2, que estos principios: **“se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y haya huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado, a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus**

¹¹ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas de desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006)…”.

¹² Los principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos e indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tiene la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.- 1- Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron”.

Adicionalmente, los principios Pinheiro¹³ establecen el derecho a la restitución de toda propiedad de la que haya sido despojada. Es decir, establecen la obligación estatal de restituir la propiedad a toda aquella persona que haya sido despojada, a menos de que la restitución sea imposible, cuando ello ocurra el Estado deberá proveer una compensación¹⁴ justa. Los principios además establecen derechos no sólo para propietarios legales sino además para todas aquellas personas que tengan una relación jurídica con los bienes como los poseedores, ocupantes y tenedores.

Así las cosas, de los anteriores instrumentos normativos, es dable afirmar que de ellos se desprenden, principios claros que orientan tanto la política pública en materia de restitución, como sirven de guía para la protección judicial de los derechos a la reparación y a la restitución.

XIV.8.2. LEY 1448 DE 2011 (LEY DE REPARACIÓN DE VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA)

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, impone el deber no sólo con retornar a la víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos violentos, sino que se debe ir más allá, es decir, aprovechar la oportunidad de mejorar las condiciones de las víctimas, entregando, un mejor derecho, es decir por medio de formalización, transformar la informalidad de la tenencia de la tierra y eventualmente con estas medidas contribuir en la no repetición de los hechos que facilitaron el abandono y el despojo.

XV. CASO CONCRETO

XV.1. La solicitante con la intervención de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras- Territorial Meta-¹⁵, solicita la restitución jurídica y material en relación con el predio denominado “Lote sin nombre” ubicado en la vereda Islandia (hoy José María) del municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, y en subsidio la compensación en especie o de otra índole, en su favor, descrito en pretérita oportunidad; aduce que fue forzada a abandonar¹⁶ el predio mencionado en pretérita oportunidad; la solicitante afirma que el 24 de agosto de 1995, la guerrilla de las FARC ultimaron a su hermano Carlos Helmer Sánchez Varón, quien acababa de prestar el servicio militar y se encontraba trabajando en una finca de su propiedad, predio que está a 40 minutos de distancia del que es objeto de la solicitud de restitución; además, indicó la señora Luz Marina Sánchez Varón, que el día 8 de diciembre de 1996, la guerrilla de las FARC, disparó a su padre el señor Alfonso Sánchez Torres, causándole una herida grave (*Destrucción del rostro, al lado derecho de la cara, ya que la bala del disparo , entró por la nuca y generó daños irreversibles*).

¹³ Informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. Agencia de la ONU para los refugiados.

¹⁴ Ley 1448 de 2011. Art.72, inciso 5°. **ACCIONES DE RESTITUCION DE LOS DESPOJADOS.** “(...) En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.

¹⁵ Ver fl. 1 a 19Cuaderno 1.

¹⁶ El art. 74 inciso segundo refiere que sobre el ABANDONO FORZADO DE TIERRAS: “(...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

También adujo la señora Sánchez Varón, que en el año de 1998, recibió una llamada amenazante a través del teléfono fijo que existía en el predio, persona que se identificó como integrante de la guerrilla de las FARC, frente 43, y le manifestó *“que ese mismo día, debían abandonar el predio, porque no respondían de las vidas de su familia”*. Señaló que después de lo anterior, es decir, al día siguiente, se desplazó junto con su compañero permanente y sus hijos hacia la ciudad de Villavicencio donde permaneció sólo unos meses, pues finalmente se desplazó hacia el municipio de Mariquita (Tolima), donde actualmente vive con sus hijos.

En consecuencia, no hay duda que la solicitante Luz Marina Sánchez Varón y su núcleo familiar son titulares de la acción de restitución de tierras.

XV.2. JUSTIFICACIÓN DEL HECHO VICTIMIZANTE DENTRO DEL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011

XV.2.1. RELACIÓN JURÍDICA DEL PREDIO CON LA SOLICITANTE

El predio denominado “Lote sin nombre”, según prueba documental que obra en el expediente, tiene su nacimiento en la liquidación de la comunidad¹⁷ conformada Luis Antonio Triana Pardo, Elizabeth Triana Pardo, Saín Triana Pardo y Graciela Pardo Retavista de Triana, mediante Escritura N°101 del 09 de febrero de 1990, de la Notaría Única del Circulo de Granada, Meta, desenglobándose así del predio de mayor extensión denominado “Camposhermoso”, el cual se identifica con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°236-2622, y que a su vez había sido adjudicado por el INCORA de Villavicencio, mediante Resolución N°.8572 del 7 de diciembre de 1970 al señor Luis María Triana Calvo, fue así como se desenglobó y convirtió en el predio denominado “El Cábulo. Lote 1” con FMI N° 236-27335 y cédula catastral N°.50-577-00-01-0002-0084-000 nombre de Luis Antonio Triana Pardo, con un área de 16 hectáreas nueve mil treinta siete metros cuadrados (9037m2).

Luis Antonio Triana Pardo, en declaración de parte¹⁸ que rindió ante este juzgado el pasado 17 de agosto de 2016, precisó que la vereda donde se encuentra el predio objeto de restitución se llama José María, y el predio “Camposhermoso”, aclaró que ni su progenitora ni él le vendieron predio alguno a don Lorenzo el esposo de Luz Marina; que su mamá le vendió fue al señor Felipe, este vende el predio a Abelardo Quijano, quien a su vez vende a José Lorenzo. Afirma que en la sucesión se hicieron dos escrituras, una por 16 hectáreas al señor José Riveros, y la otra también por 16 hectáreas son las del inconveniente con la señora Luz Marina, y ahí aparece la escritura que está a nombre de él, pero dice que él no reclama nada porque su progenitora las vendió creyendo que eran de ella, y por eso no reclama el predio, ni se opone a la reclamación del predio.

Igualmente, el señor Luis Antonio Triana Pardo, asegura que la señora Luz Marina compró bien, sin problemas, pero, reitera que José Lorenzo le compró fue a Abelardo Quijano, quien reside en Fuente de Oro, Meta. Manifestó en su interrogatorio: *“(…)Mi mamá vendió supuestamente lo me tocaba a mí en vida, pero yo no le vendí a doña Luz Marina...Mi mamá le vendió a don Felipe y él le vendió a don Alberto Quijano, quien actualmente se encuentra en Fuente de Oro y don Alberto Quijano le vendió a don Lorenzo, el esposo de la demandante...yo no estoy reclamando ningún predio porque eso lo vendió mi madre en vida...mi madre en vida vendió so que era mío, ella como no sabía de letras pensó que eso era de ella y yo en realidad no me di cuenta que eso era mío, hasta ahoritica que me vine a dar cuenta que eso también me pertenecía a mí...ella vendió lo que no le tocaba a ella, ella que en paz descanse yo no estoy reclamando eso...”*. A pregunta del despacho si sabía si doña Luz Marina había comprado bien. Contesto: *“Sí ellos compraron sin problemas, todo*

¹⁷ Fl.73Cdo1. Escritura N°101de la Notaria única del Circuito de Granada, Departamento del Meta,

¹⁸ 17/08-2016. Audio: inicio de audiencia de Pruebas-CD.



SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

bien, pueden llamar a don Abelardo Quijano, él vive en Fuente de Oro, yo tengo el número de él, era vecino, y me dijo que lo podíamos llamar en caso de cualquier cosa, el número del celular es 31031056742, él fue el que le vendió a don Lorenzo, el esposo de doña Luz Marina, porque la señora Luz Marina no le ha comparado a ninguno...".

Abelardo Quijano Vanegas, en interrogatorio que rindió a este despacho a través de juez comisionado (Fuente de Oro, Meta), manifestó lo siguiente: "(...) yo le había comprado un terreno a don Felipe, en la vereda José María del municipio de Puerto Lleras, y yo duré como 8 meses ahí, claro que él no me hizo papeles y yo tampoco le exigí, eso fue como hace 20 años, entonces había comprado un señor Don Lorenzo, no sé el apellido, me dijo que si le vendía el pedacito más o menos de 8 hectáreas, y se lo vendí, y de eso él tampoco se acordó papeles, él medio mi platica y ya así quedamos, después de eso nada y que mientras él estuvo ahí nunca más fui a reclamarlo, yo duré como 7-8 meses en ese predio...". A pregunta del juez comisionado, si tenía conocimiento si los señores LUZ MARINA SANCHEZ VARÓN y JOSE LORENZO VELASCO JEREZ, abandonaron el predio CAMPO HERMOSO y/o lote en caso de ser afirmativa su respuesta informe al despacho todo lo que sepa al respecto. **CONTESTO:** *Al señor JOSE LORENZO fue al que le vendí el predio de la Vereda José María, pero de resto no sé nada más...".* Precisa que el predio que vendió está ubicado en la vereda José María del municipio de Puerto Lleras, y no sabe nada de la Vereda Islandia¹⁹.

José Lorenzo Velasco Jerez, en declaración que rindió ante Juez comisionado, manifestó lo siguiente: "(...) Si fui desplazado del municipio de Puerto Lleras, Meta, porque me extorsionaron por plata la guerrilla, el 43 frente de las Farc y porque no pagué la extorsión tuve que dejar abandonada la finca llamada la esperanza y una casa ubicada en el centro de puerto lleras al pie de la alcaldía, yo no he regresado por allá por las amenazas. A mi mamá la llamaban a preguntarle por mí pero ella no les daba ningún dato. Yo sí estoy en el registro de víctimas, como el 29 de abril del año 2015 cobre una ayuda de ciento ochenta mil (\$180.000).oo. Mcte) pesos me los dio la Unidad de Víctimas y me los consignaron directamente en la cuenta, de ahí para acá no he recibido ayuda. A LA PREGUNTA CUATRO (Se lee): **CONTESTO:** *Luz Marina Sánchez Varó fue mi esposa, desde el año 1991 hasta el año 2004, ella reside aquí en Mariquita en la Calle 9 No.2-39 Barrio Santa Lucía, ella es la dueña del lote ubicado en la vereda Islandia de Puerto Lleras, Meta, ese lote colinda con la finca que era mía. Al señor Luis Antonio Triana Pardo lo conocí pero ahora está muerto, él fue el primer dueño del lote de mi esposa esa finca fue lotiada(sic)+ por la dueña esposa del señor Luis Antonio y después fue vendiendo lotes por hectáreas al señor Luis Felipe Contreras también lo conocí y también murió ya, él fue el primer dueño del lote de mi esposa, él le vendió al señor Abelardo Quijano y Abelardo Quijano me vendió a mí y yo después le pasé el lote a mi esposa en la separación. Abelardo Quijano hace 18 años que no lo veo. A Graciela Triana también la conocí porque era vecina mía y ella era la que vendía primero y ella se encuentra viva y supuestamente vive en Villavicencio...".* Asegura que la propiedad fue primero de él, y que al separarse de la señora Luz Marina Varón se la cedió...".

Luz Marina Sánchez Varón, en su declaración de parte, precisó que el predio se encuentra ubicado en la vereda José María del municipio de Puerto Lleras, Meta, cuya matrícula es la N°.236-27335. A pregunta del apoderado de la UAEGRTD sobre el predio denominado "Lote sin nombre" objeto de restitución, la solicitante expresó: "(...) El lote está ubicado en la vereda José María en Puerto Lleras, él está pegado a la Esperanza, es un potrero más de La Esperanza, pero ese si ya no fue adquirido a don Víctor Cárdenas sino a don Abelardo Quijano...Pregunta: *usted recuerda en qué fecha adquirió ese predio. Contestó: No. Tengo la carta de compra de don Abelardo y la que le compré la parte a Lorenzo también...Preguntado: Usted recuerda en cuánto dinero compró a su esposo ese predio. Contestó: No. Preguntado: Para el momento en que suscriben ese documento,*

¹⁹ FL.377cdno1.



SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

inmediatamente el señor Abelardo Quijano le hace entrega del predio. Contestó: Si señor. Preguntado: Qué características tiene ese predio. Contestó: Es un lote de solo pasto, eso no tiene divisiones, no tiene nada, es un potrero de 8 hectáreas más 3 de reserva, eso fue lo que nos había dicho él.

En la audiencia de pruebas realizada el 19 de julio de 2016, apoyo catastral de la UAEGRTD, adujo que el área del pedio sería de 9ha + 3139m² metros cuadrados; no se observó ningún traslape en terreno; el predio colinda en 107 metros con el predio La Esperanza de propiedad de la misma solicitante, no tiene construcciones; el predio solicitado corresponde el folio de matrícula 236-27335, y precisa que hay seguridad en un 90% que se trata del mismo predio.

Así las cosas, la solicitante es la actual poseedora del predio, por compra que hiciera a su compañero permanente José Lorenzo Jerez, luego de su separación, conforme consta en el documento de promesa de compraventa que obra en el proceso, el cual está calendarado el 28 de junio de 2010²⁰, y en él se aprecia la venta que el señor Velasco Jerez realiza a la solicitante Luz Marina Sánchez Varón; en el documento Velasco Jerez cede a la solicitante Luz Marina Sánchez Varón, el dominio y la posesión que tiene y ejerce sobre un lote de terreno de ocho (8) hectárea ubicado en la Vereda José María del municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta; el valor convenido es por la suma de tres millones de pesos (\$3.0000.000) que el vendedor acepta haber recibido de la compradora, quedando las partes a paz y salvo; el vendedor declara haber adquirido el inmueble desde hace 10 años.

XV.2.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE ABANDONO FORZADO EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON POSTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1991, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3, 74 Y 75 DE LA LEY 1448 DE 2011

De acuerdo a la UAEGRTD Territorial Meta, se considera que los elementos materiales probatorios allegados por el ente territorial indican que se trata de un *desplazamiento forzado* que trajo como efecto colateral el abandono forzado del predio objeto de restitución causa del conflicto armado. En suma, a causa de las violaciones graves, sistemáticas y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado en el municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, producto de la presencia de grupos armados al margen de la Ley (Guerrilla) que operaban y ejercían control territorial y la hegemonía en esa región del Meta.

La señora Luz Marina Sánchez Varón, residía y explotaba el predio denominado “Lote sin nombre”, ubicado en la vereda José María del municipio de Puerto Lleras, Meta, y el mismo tiene título de propiedad anterior sobre el predio de mayor extensión denominado “Campo hermoso” según las pruebas documentales que obran en el expediente, aunque ella compró, jamás realizó el registro de la propiedad, no obstante ha sido poseedora del mismo desde que lo adquirió a su compañero permanente José Lorenzo Jerez.

XV.3. CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS, DEPARTAMENTO DEL META.

Al respecto adujo la UAEGRTD en la solicitud de restitución del predio de la solicitante Luz Marina Sánchez Varón, en el documento análisis de contexto de abandono y despojo de tierras en la zona micro focalizada del municipio de Puerto Lleras RT 430 del 17 de abril de 2015, lo siguiente:

“(…) La zona micro focalizada se encuentra en el municipio de Puerto Lleras y comprenden las veredas El Santuario, Chinata, El Cairo, Morichito, Islandia, Laureles, Palmeras, Alto

²⁰ Fl.323Cdo2. Promesa de Compraventa de un lote.



SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

Casibare, Agua Linda, Candilejas y Casco Urbano. Esta zona se caracterizó por la presencia y tránsito de grupos armados ilegales, entre ellos la guerrilla de las FARC, frentes 43 y las Autodefensas Unidas de Colombia- Bloque Centauros, frentes Meta y Guaviare. Las acciones de las autodefensas estuvieron ligadas principalmente a la protección de cultivos de uso ilícito y control territorial para permitir el tránsito por el corredor del narcotráfico conectado con los municipios de Mapiripán y Puerto rico.

Periodos de influencia armada de los grupos armados.

- *En el año de 1976 las FARC se ubicaron en el área rural del municipio de Puerto Lleras, particularmente en la vereda Casibare²¹. La presencia de la guerrilla estuvo ligada al seguimiento del proceso de conformación de la vereda y mantuvieron permanentes reuniones con la población. Si bien en el año de 1976 se establecen las FARC en Casibare, su presencia va a ser permanente hasta la llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) aproximadamente entre los años 1997 en adelante.*
- *En los años siguientes entre 1986 y 1988 es constante la presencia de las FARC en Agualinda y en el casco urbano, en 1994, relatan los habitantes, se observa a la guerrilla y al ejército de la vereda Bonanza (Mapiripán) que colinda con la vereda Agualinda, en donde hubo dominio de la guerrilla²²*
- **1997-1998.** *La llegada de los paramilitares ocurre hacia 1997 si bien hacia 1996 ya se habían identificado es en 1997 cuando a la vereda Agualinda y ocupan el territorio de manera permanente. Lo anterior trajo como consecuencia incursiones y hostigamientos en la zona micro focalizada y varios intentos de tomas en el casco urbano.*
- *A partir de 1998 se desató una fuerte disputa territorial entre el Bloque Centauros de la Autodefensa y las FARC (Frentes 1, 7, 27, 40 y 43)²³. Así mismo, este contexto de disputa entre grupos al margen de la ley incremento los señalamientos hechos por las FARC en contra de poblaciones locales a quienes acusó de colaboradores de los paramilitares.*
- **1999 -2001.** *Durante este periodo se presenta la confrontación de estos dos actores armados ilegales (Bloque Centauros y FARC) muestra de ello fueron los titulares de prensa que durante 1999 Puerto Lleras se había convertido en un “pueblo fantasma” ya que cuatro mil personas habían salido del pueblo. Esta situación tuvo impacto negativo sobre los precios de la tierra de la zona. Como lo reconoce el mismo alcalde de la época, Jorge Eliecer Garzón: “En esta localidad, la hectárea de tierra Bajó \$200.000 y cualquiera de los 1.274 predios situados en el casco urbano puede (podía) Conseguirse por hasta \$3.000.000, pero ni así se consigue compradores”.*

En el 2001 continuó la victimización local, por medio no solo de homicidios selectivos sino también

De desapariciones forzadas, cabe anotar que luego de la desmovilización, los paramilitares han

Reconocido el delito de desaparición forzada y ha indicado a las autoridades fosas comunes en la región.

²¹ Sistematización de la línea del tiempo realizada con habitantes de la zona micro focalizada de las veredas Candilejas, Casibare, Agua Linda, Candilejas. Realizada en junio de 2015 por el equipo de la Unidad de restitución de tierras, Dirección Territorial del Meta Pág.2.

²² Sistematización de la línea del tiempo realizada con habitantes de la zona micro focalizada de las veredas Candilejas, Casibare, Agua Linda, Candilejas. Realizada en junio de 2015 por el equipo de la Unidad de restitución de tierras, Dirección Territorial del Meta Pág.3.

²³ Según el informe de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito: “Este es un amplio territorio de colonización y economía campesina en proceso de expansión y consolidación desde hace más de 50 años y en donde se registra una fuerte disputa territorial entre el Bloque Centauros de las Autodefensas y las FARC (Fretes 1, 7, 27, 40 y 43)”.



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

- **2002- 2004.** Este periodo estuvo marcado por la confrontación entre las FARC, el Bloque Centauros en el marco de la ofensiva de las FARC por controlar municipios cercanos a la zona de distensión. Las autodefensas coparon el municipio de Puerto Lleras e irrumpieron para controlar, aparte del casco urbano, las veredas microfocalizadas.
- Pero al interior de la estructura armada de los Centauros hubo desacuerdos, de acuerdo a la investigación realizada por el Tribunal Superior de Bogotá, la crisis del Bloque Centauros comprometió el liderazgo de José Miguel Arroyave Ruíz a tal punto que el 19 de septiembre de 2004, cuando ya se encontraban avanzadas las negociaciones de paz entre las AUC y el Gobierno Nacional, mandos medios del Bloque Centauros consumaron su asesinato.
- 2006-2011. Con la muerte de Miguel Arroyave se dio paso a la división de la estructura del Bloque Centauros, local a su vez dio inicio a una nueva etapa en el contexto del conflicto en Puerto Lleras, pues los nuevos bloques que surgieron de la ruptura del Bloque Centauros emprendieron sus propios proyectos, adoptando posturas disímiles frente al inminente proceso de desmovilización.
- El grupo paramilitar post desmovilización o Banda Criminal Emergente “BACRIM” denominada “Ejército Revolucionario Popular Antisubversivo de Colombia-ERPAC-comandado por Pedro Olivero Guerrero Castillo, alias “Cuchillo” continuó presentando disputas por el control de los recursos necesarios para la economía de la guerra, tales como el acceso a los ríos Guaviare y Vichada, que conducen hacia las fronteras nacionales en el oriente y las zonas para el cultivo y procesamiento de la coca.
Así lo ratifica el sistema de alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo que durante el 2008 emitió nota de seguimiento N°032-08 en donde afirma que el ERPAC se ha consolidado en la región y que, dependiendo de la conveniencia buscan alianzas con la guerrilla o el narcotráfico, y están interesados en controlar los circuitos del narcotráfico en la zona comprendida entre Puerto Toledo (Puerto Rico), Mata de Bambú (puerto Lleras) y Santo Domingo y Piñalito (Vista Hermosa).
Esto quiere decir que en la zona micro focalizada hubo presencia del ERPAC quienes bajo el mando de Cuchillo, ejercieron control territorial, lo que incluía el control sobre los cultivos de uso ilícito de estas veredas. El nivel de consolidación territorial que alcanzó esta estructura en el municipio de Puerto Lleras para finales de la primera década del 2000 se refleja, por ejemplo, en el asesinato en el casco urbano del municipio de Puerto Lleras de un detective del DAS que estaba llevando a cabo investigaciones sobre organizaciones criminales que operaban en la zona.
Hacia finales de 2010 muere Pedro Olivero Guerrero alias “Cuchillo” como producto de una persecución que la policía libró en su contra y luego se desmoviliza.
- **2012-2014.** Luego de la desintegración del ERPAC, las BACRIM “Bloque Meta” y Libertadores de Vichada operaban en el municipio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede inferir que en el escenario de conflicto en el que está sumido Puerto Lleras, fue uno de los municipios aledaños a la zona de distensión en donde se dio lugar a la presión y el enfrentamiento de los grupos armados tanto legales como al margen de la ley. A la fecha si bien los habitantes perciben un ambiente de tranquilidad, aún persiste el temor generalizado que dejaron los grupos armados...”



SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

XV.4. DEL ABANDONO FORZADO DEL PREDIO DENOMINADO “LOTE SIN NOMBRE” UBICADO LA VEREDA JOSÉ MARÍA DEL MUNICIPIO DE PUERTO LLERAS, DEPARTAMENTO DEL META, EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO CON POSTERIORIDAD AL 1º DE ENERO DE 1991

Como quedó dicho en pretérita oportunidad el artículo 74 inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, precisa que el concepto de abandono es la: **“...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento”**.

Acomete el despacho el estudio sobre los elementos normativos que componen el acto jurídico que se denomina por la ley de tierras *abandono*.

Dicho acto jurídico- abandono- debe afectar la administración y explotación y contacto directo de la víctima con los predios que debió desatender en su desplazamiento, en medio de una situación de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario (DIH) ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.

El sujeto pasivo del abandono debe ser una persona víctima de desplazamiento forzado que conlleve abandono de su tierra, de la cual era propietaria, poseedora u ocupante en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3º y 5º de la Ley 1448 de 2011. En oposición al sujeto activo del abandono forzado puede ser un miembro de un grupo organizado al margen de la ley o un particular que se aprovecha de las condiciones de violencia y debilidad manifiesta de la víctima. El objeto es la protección de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación de baldíos en relación con el predio, sea rural o urbano.

El abandono como acto jurídico tiene tres elementos relevantes: **i)** el primero, la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o a Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, **ii)** el segundo, del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y **iii)** y el tercero, estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno. Veamos cada uno de estos elementos:

i) Situación de violencia en un espacio geográfico determinada, derivada del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno.

En el caso de estudio, respecto a la situación de conflicto armado en la zona, la señora Luz Marina Sánchez Varón en declaración rendida el 07 de octubre de 2015, en la ciudad de Ibagué, Tolima, ante la UAEGRTD por los hechos victimizantes de Homicidio y Desplazamiento forzado²⁴, adujo bajo juramento las circunstancias sobre el contexto de violencia en esa zona lo siguiente, en suma:

A pregunta de la UAEGRTD sobre la manera como ocurrió el asesinato de su hermano
CONTESTO: “La fecha se aproxima a unos 19 años atrás un 24 de agosto de 1995, las causas del asesinato de mi hermano Carlos Sánchez Varón se desconocen, solo tengo conocimiento que se debe a que el grupo guerrillero de las FARC a través de siete hombres uniformados le propinan unos disparos en su propiedad ubicada en el municipio de Puerto Lleras, De esto fueron testigos dos de sus trabajadores ABELARDO (Q:E:P:D) y LUZ EVEL CIFUENTES... **PREGUNTADO:** Informe al Despacho de manera detallada como le fueron causadas las lesiones a su padre, en qué año, que grupo al margen de la ley las ocasionó,

²⁴ Ver fl. 49Cdo 1. Declaración ante la UAEGRTD.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

en donde reposa la denuncia. ¿Qué incapacidad le fue dada? **CONTESTO:** mi padre el señor ALFONSO SANCHEZ TORRES (Q. E.P.D) según me cuenta mi madre, estando trabajado en la finca recogiendo ganado ubicada municipio de Puerto Lleras-Meta; un 07 de diciembre de 1996, llegan unos hombres armados identificados como integrantes del grupo guerrillero de las FARC exigiendo la vacuna obligatoria a favor de la causa. Ante la negativa de mi padre de acceder a ello, por falta de dinero para cancelarla, recibió en su cráneo unos disparos por parte de estos hombres. Con esta lesión mi padre queda convaleciente durante algún tiempo y por miedo de las represalias que se pudiesen tomar por encontrarse aún con vida, se refugia y pasa como muerto ante vecinos de la zona y familiares lejanos, hallándose en Bogotá y luego en el departamento del Tolima...

PREGUNTADO: ¿Informe al despacho como fue el desplazamiento del predio de 8 hectáreas, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar? **CONTESTO:** y tengo que desplazarme de la zona pro amenazas hacia el mes de julio de 1998, amenazas telefónicas en las que se me advierte que debo salir de la zona, o de lo contrario no respondían por mi vida. Dichas amenazas SON provenientes del grupo guerrillero de las FARC. La causa que originan estos hechos los desconozco pero finalmente ante el miedo que esto me generaba a las 4 de la madrugada de un día de julio del año 1998 salimos con mi familia con lo poco que pudimos sacar con dirección al municipio de Granada y posteriormente a la ciudad de Villavicencio. Aclaro nuevamente que le predio objeto de esta diligencia es colindante con La Esperanza, ubicados en el municipio de Puerto Lleras.

PREGUNTADO: ¿Informe al despacho una vez que usted se desplaza del predio de 8 hectáreas, que sucedió con el predio, quedó abandonado, dejó encargado, quedó arrendado, luego de un tiempo regresó? **CONTESTO:** Yo nunca he tenido dos predios, para mi ambos son uno solo, de ahí que una vez me desplazo de estos, al ser la única de la familia que quedaba en la zona para esa época, la finca denominada La Esperanza queda en total estado de abandono hasta la fecha. Es decir, en ocasiones he ido a mirar lo que queda, pero el predio se encuentra en estado de abandono, rastros, la casa lo que queda de ella se encuentra en condiciones deplorables. Lo único que hice fue cercar en su zona exterior el predio para evitar problemas con los colindantes, pero yo como tal ya desde mi fecha de desplazamiento hasta el día de hoy no hago uso del ni lo exploto....”.

También adujo la solicitante Luz Marina Sánchez Varón, en su interrogatorio del 19 de julio de 2016, rendido ante este Juzgado²⁵ dentro del proceso lo siguiente: A pregunta del apoderado de la Unidad de Tierras sobre los grupos armados que operaban en la región en el año de 1998 cuando tuvo que desplazarse del municipio de Puerto Lleras. **CONTESTO:** “Las FARC. **PREGUNTADO:** ¿Fueron solamente las FARC quienes los desplazaron a ustedes? **CONTESTO:** Si señor. **PREGUNTADO:** a raíz de qué se inicia todo esto con ese grupo armado con su familia? **CONTESTO:** Aún se desconoce lo de mi hermano, porque llegaron personas con ropas del ejército, le llegaron a la finca, lo mataron, pero pues nunca se identificaron, si lo hicieron lo hicieron con la víctima, porque nadie supo nada. Luego llegan donde mi papá, se identifican, iba a pedirle colaboración económica, él les dice que no tiene, le dicen que para eso ahí tiene ganado, cuando llaman a mi papá a almorzar el voltea a abrir la puerta cuando recibe un disparo en la cabeza y luego ellos salen todos, quedo sola cuando recibo la llamada que tampoco puedo estar allá. A mí nunca me dijeron pro qué me tenía que venir. A mi papá lo estaban extorsionando, pidiendo plata, hay unas cartas, lo tratan mal y si quería que se zapeara y veía como le iba... **PREGUNTADO:** ¿usted esta en el registro de víctimas? **CONTESTO:** Si señor...”.

Ahora bien, la Unidad de Registro y Control de la Información de la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas-UARIV- informó a la UAEGRTD que “(...) Verificado el Registro Único de Víctimas –RUV-reporta que al señora LUZ MARINA SANCHEZ VARON, identificada con la cédula de ciudadanía N°31007205, se encuentra incluido activo desde el 25 de abril de 2013, con el grupo familiar descrito a continuación”: LEYDY VIVIANA VELASCO SÁNCHEZ (CC.1121148079); DANNA SOFIA BORBON SANCHEZ

²⁵ Audiencia inicial de Pruebas. AUDIO-CD.



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

(r:c:1111197475); LUZ MARINA SANCHEZ VARON (CC.31007205); JOHA SEBASTIAN VELASCO SANCHEZ(T.I.98032851401). Informa que “... la señora LUZ MARINA SANCHEZ VARON, fue víctima de desplazamiento forzado y abandono o despojo forzado de tierras por hechos ocurridos en el municipio de Puerto Lleras de Meta, en fecha 19 de julio de 1998”. Precisa que el desplazamiento fue de carácter individual²⁶.

A su vez, la Alcaldía del Municipio de Puerto Lleras, Meta, informó y allegó a la UAEGRTD, documentación relacionada con el hermano de la solicitante, señor Carlos Helmer Sánchez Varón, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N°.7.818.727, entre los que se encuentran: i) *Formato Nacional de Acta de Levantamiento de cadáver sin número, fechado del 25 de agosto de 1995, occiso CARLOS HELMER SANCHEZ VARÓN, sin número de documento de identidad, II) Auto que ordena práctica de diligencias del 25 de agosto de 1995, III) Oficio que solicita práctica de necropsia al Director del Hospital Local, IV) Certificado de entre de elemento²⁷.*

De acuerdo a los elementos materiales probatorios mencionados en pretérita oportunidad, el despacho evidencia que para el año de 1976, las FARC ya se encontraban ubicadas en el área rural del municipio de Puerto Lleras, Meta, particularmente en la vereda denominada Casibare, presencia del grupo subversivo que fue permanente hasta la llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) aproximadamente en el año 1997 en adelante.

Entre 1997 y 1998, ocurre la llegada de los paramilitares a la vereda Agualinda y ocupan el territorio de manera permanente. Lo anterior trajo como consecuencia incursiones y hostigamientos en la zona micro focalizada y varios intentos de tomas en el casco urbano.

A partir de 1998, empieza la guerra entre estos grupos armados al margen de la ley, se desató una fuerte disputa territorial entre el Bloque Centauros de la Autodefensa y las FARC (Frentes 1, 7, 27, 40 y 43). Así mismo, este contexto de disputa entre grupos al margen de la ley incrementó los señalamientos hechos por las FARC en contra de poblaciones locales a quienes acusó de colaboradores de los paramilitares.

Lo anterior que se encuentra claramente documentado en el análisis de contexto²⁸-DAC- de la zona de Puerto Lleras, Meta, realizado por la UAEDGR, lo que sin duda afectó a la población civil, y a raíz de dichos enfrentamientos, empiezan a verse en la zona masacres, el aumento del número de homicidios, desapariciones forzadas y desplazamientos forzados en el área rural y urbana, situación que fue incrementándose con el paso de los días hasta que tuvo un punto culminante con la entrega de los grupos armados de paramilitares que tuvieron el control del municipio hasta el año 2011, aproximadamente, aunque posteriormente ya desmovilizadas las Autodefensas Campesinas (AUC) continuaron delinquiendo las BACRIM, que estaban conformadas por miembros disidentes de esta misma organización armada.

No hay la menor duda que la solicitante Luz Marina Sánchez Varón, residía esa época en el municipio de Puerto Lleras, Meta, entre el predio que tenía en posesión y el casco urbano del referido municipio, y de acuerdo con su declaración, los testimonios y demás documentos que se mencionaron y obran en este proceso, es una víctima más de la violencia generalizada en esa época; la solicitante fue desplazada de manera forzada a causa del conflicto armado interno que tuvo como efecto colateral el abandono del predio “Lote sin nombre” ubicado precisamente en la zona donde ocurrieron las confrontaciones y vulneraciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno vivido en el Municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, producto de la presencia de grupos al margen de la ley,

²⁶ Fl.53Cdn01.

²⁷ Fl.54 a 61 Cdn01.

²⁸ Fl.28 a 43 Cdn01.



SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

denominados FARC-EP y Paramilitares, quienes hicieron presencia activa en esa zona y se la disputaron para ejercer el control territorial, y por ende, todas las actividades de los pobladores, incluyendo actividades ilícitas como el narcotráfico. Dicha disputa acaeció entre los años 1997 y 2014. Esto causó a la solicitante señora Luz Marina Sánchez Varón y su núcleo familiar, la imposibilidad de regresar a su predio en el municipio de Puerto Lleras, pues aparte que al parecer alguno de estos grupos asesinaron a su hermano Carlos Helmer Sánchez Varón, y atentaron contra la vida de su progenitor Alfonso Sánchez, a quien también lo extorsionaron; a ella la forzaron a desplazarse de la región bajo amenazas de atentar contra su vida y la de su familia, y por consiguiente, tuvo que abandonar de manera definitiva su predio ubicado en la Vereda José María del municipio de Puerto Lleras, por lo que terminó viviendo en el municipio de Mariquita, Tolima junto a sus hermanos y demás familiares, lejos de sus propiedades.

ii) El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima y su núcleo familiar.

El predio denominado “Lote sin nombre” ubicado en el municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, para el momento que ocurrieron los hechos victimizantes era ocupado por la señora Luz Marina Sánchez Varón y su núcleo familiar.

Sin embargo, vale aclarar que la solicitante fue desplazada de manera forzada de su predio, luego del asesinato de su hermano Carlos Helmer Sánchez Varón, y del atentado de asesinato de su progenitor el señor Alfonso Sánchez, quien quedó gravemente herido, quien posteriormente con los años falleció, y desde luego después de las amenazas en su contra, según su versión provenían del grupo guerrillero de las FARC, quienes la amenazaron de atentar contra su vida y la de su familia si no se iba del municipio de Puerto Lleras, en el año de 1998; configurándose de esta forma el abandono forzado del predio en el que vivía en ese municipio, en la vereda José María, por amenazas, luego de estos dos hechos victimizantes, los cuales fueron denunciados y declarados en la UARIV; al parecer todo se originó con las extorsiones que realizó a guerrilla-Frente 43- a su progenitor Alfonso Sánchez, aunque sobre el homicidio de su hermano Carlos Helmer Sánchez sólo se supo que hombres vestidos con prendas militares hicieron presencia en la finca de éste último y lo asesinaron con armas de corto alcance, según acta de levantamiento de cadáver²⁹(9MM). Desconociéndose el motivo, época en que había presencia la guerrilla de las FARC.

Lo anterior es suficiente para reconocer con base en las prueba fidedigna allegada por la UAEGRTD y la aducida por el despacho, al proceso, que en el caso de estudio no hay la menor duda se configuró un abandono forzado del predio como consecuencia del *desplazamiento forzado* de la señora Luz Marina Sánchez Varón y su núcleo familiar, acaecido el 19 de julio de 1998³⁰ a consecuencia del conflicto armado vivido en esa zona del país, especialmente en el Municipio de Puerto Lleras, Departamento del Meta, lo cual constituyó un *hecho notorio*³¹.

²⁹ Fl.59Cdn01.

³⁰ Fl.53Cdn01. Informe de la Unidad de Reparación Integral a las Víctimas-RUV.

³¹ Hecho notorio: La Corte Suprema de Justicia considera que es: “Aquel que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación dice prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

En el presente caso se puede apreciar como **hecho notorio** la situación de conflicto armado y violencia generalizada que se vivió en el Municipio de Puerto Lleras, Meta, en los sectores rural y urbano derivada de la disputa territorial entre la guerrilla de las FARC y los grupos para militares (AUC) y las fuerzas armadas estatales, lo que ocasionó múltiples y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos y al DIH, entre los años 1997 y 2011, principalmente, entre las que se encuentran: Desapariciones forzadas, masacres, homicidios, selectivos, desplazamiento forzado, ataques a la población civil entre otros, hechos que sucedieron en un periodo de tiempo u lugar determinados,, en un marco de violencia conocido a nivel nacional.



SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

iii) **El supuesto de hecho que definen la condición fáctica de desplazada forzada de la solicitante.**

La Corte Constitucional al establecer las condiciones fácticas para la determinación del acto jurídico denominado desplazamiento forzado, precisó: *i) una migración del lugar de la residencia, al interior de las fronteras del país; ii) causadas por hechos de carácter violento.*

En reciente pronunciamiento la Alta Corporación en sentencia T-006 de 2014, respecto a las personadas desplazadas por la violencia adujo:

“(...) la Sala Plena no se pronunció acerca de la condición fáctica de las personas desplazadas por la violencia, ni del derecho fundamental a que su condición sea reconocida mediante el registro. Para las personas desplazadas el acento radica precisamente en aquello que no se está definiendo en la Ley 1448 de 2011 y que no fue objeto del examen de constitucionalidad, a saber: cuándo se está en la situación material o cuándo se adquiere la condición fáctica de persona desplazada por la violencia bajo los estándares generales de tal concepto. Esta pregunta no responde a ninguna definición operativa para efectos de la aplicación de una ley. Todo lo contrario. En un movimiento que es inverso, la construcción del concepto de persona desplazada por la violencia responde, en primer lugar, a la configuración de la condición fáctica bajo los estándares generales definidos por la Corte Constitucional: la coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento bajo los escenarios señalados en la Ley 387 de 1997, que hacen necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Esta cuestión de hecho, como se explicó en secciones anteriores, somete a la población que la padece a unas circunstancias que son de vulnerabilidad extrema y que son excepcionales (de emergencia). [...]

Tal como se ha explicado a lo largo de este pronunciamiento, para efectos de adquirir la condición de persona desplazada por la violencia basta con que se configuren los dos requisitos materiales que ha señalado la Corte Constitucional. Las personas desplazadas por BACRIM o en situaciones en las que no se guarde una relación directa o cercana con el conflicto armado, pero que sí se enmarquen en los escenarios definidos por la Ley 387 de 1997 y respaldados por la Corte Constitucional, sí cumplirían con los dos requisitos mínimos establecidos, en igualdad de condiciones que las personas desplazadas con ocasión del conflicto armado. Sin embargo, la decisión de no inclusión en el Registro Único de Víctimas los estaría sumergiendo en un déficit de protección que es contrario al principio de igualdad y al deber de protección que consagra el artículo 2 superior, considerando que tales personas desplazadas se encuentran en las mismas circunstancias de vulnerabilidad que las demás personas desplazadas por la violencia.(...)”

(...)

Los desplazados son víctimas del conflicto armado interno, no por la calidad del sujeto perpetrador, sino por las circunstancias objetivas. El Estado debe ser consciente de que existen factores marginales a la situación del conflicto armado que inciden directamente en la generación del desplazamiento forzado, y que, independientemente de la causa, constituyen una vulneración múltiple de derechos humanos. Las personas que han sufrido el desplazamiento forzado, son víctimas por el sólo hecho de haber sufrido un riesgo tal, ocasionado por el conflicto armado, que se vieron obligadas a dejar su hogar.”

Analizada la anterior jurisprudencia, se puede concluir que las circunstancias del desplazamiento forzado están dadas, se evidencia en el caso sub examine, pues con la prueba arrimada al proceso existe certeza, que la solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse de la vereda José María del municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, hacia el municipio de Mariquita- Tolima- casi desde el mismo momento en que se produjo el desplazamiento, y fue obligada a abandonar su predio, por las amenazas de grupos armados organizados al margen de la ley- Guerrilla de las FARC-



SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

frente 43- quienes al parecer asesinaron a su hermano Carlos Helmer Sánchez Varón y atentaron contra la vida de su progenitor Alfonso Sánchez (*sufrió un disparo en el rostro*), por no pagar la denominada “vacuna” impuesta por este grupo al margen de la ley; y luego la solicitante sufre el desplazamiento y el de su familia debido a las amenazas de este grupo armado, por ende, son víctimas de *desplazamiento forzado y abandono forzado* definitivo del predio denominado “Lote sin nombre” ubicado en la vereda José María del municipio de Puerto Lleras, Departamento del Meta, como efecto de las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas tanto en el año 1998, las cuales han sido ampliamente detallados en este proceso.

Según la Unidad de Registro y Control de la Información de la Unidad Administrativa de Reparación Integral a las Víctimas-UARIV- informó a la UAEGRTD que “(...) Verificado el Registro Único de Víctimas –RUV-reporta que al señora LUZ MARINA SANCHEZ VARÓN, identificada con la cédula de ciudadanía N°31007205, se encuentra incluido activo desde el 25 de abril de 2013, con el grupo familiar descrito a continuación”: LEYDY VIVIANA VELASCO SÁNCHEZ (CC.1121148079); DANNA SOFIA BORBON SANCHEZ (r:c:1111197475); LUZ MARINA SANCHEZ VARÓN (CC.31007205); JOHA SEBASTIAN VELASCO SANCHEZ(T.I.98032851401). Informa que “... la señora LUZ MARINA SANCHEZ VARÓN, fue víctima de desplazamiento forzado y abandono o despojo forzado de tierras por hechos ocurridos en el municipio de Puerto Lleras de Meta, en fecha 19 de julio de 1998”. Precisa que el desplazamiento fue de carácter individual (subrayas fuera del texto original).

La construcción del concepto de persona desplazada por la violencia responde, en primer lugar, a la configuración de la condición fáctica bajo los estándares generales definidos por la Corte Constitucional: la coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento bajo los escenarios señalados en la Ley 387 de 1997, que hacen necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Esta cuestión de hecho, como se explicó en secciones anteriores, somete a la población que la padece a unas circunstancias que son de vulnerabilidad extrema y que son excepcionales (de emergencia). [...]

“(...). Los desplazados son víctimas del conflicto armado interno, no por la calidad del sujeto perpetrador, sino por las circunstancias objetivas. El Estado debe ser consciente de que existen factores marginales a la situación del conflicto armado que inciden directamente en la generación del desplazamiento forzado, y que, independientemente de la causa, constituyen una vulneración múltiple de derechos humanos. Las personas que han sufrido el desplazamiento forzado, son víctimas por el sólo hecho de haber sufrido un riesgo tal, ocasionado por el conflicto armado, que se vieron obligadas a dejar su hogar.”.

Así las cosas, con los plurales medios probatorios que se allegaron no hay duda que el supuesto de hecho es claro en punto al desplazamiento y posterior abandono que sufrió la solicitante, además, en declaración que rindiera ante este despacho se percibió de forma directa por este operador jurídico, cómo en efecto, sí fue desplazada y obligada a abandonar el predio de manera definitiva, el cual ocupaba en el área rural del municipio de Puerto Lleras, a causa del conflicto armado que sufrió esa región del departamento del Meta.

XV.5. CALIDAD JURÍDICA DE LA SEÑOR LUZ MARINA SANCHEZ VARÓN FRENTE AL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

Se observa en el Informe Técnico Predial³² de la UAEGRTD TM, referente al predio “Lote sin nombre”, ubicado en la José María del municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, la siguiente conclusión: “(...) *El predio denominado “Lote sin nombre” fue ubicado por*

³² FI.93Cdo1. ITP ID: 96222).



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

el señor Yorman Pérez ahijado y autorizado de la solicitante, en la diligencia realizada el día 14 de septiembre de 2015 en compañía del contratista comisionado por la Unidad de Restitución de Tierras, Oscar Franco. Una vez cruzado el levantamiento de la URT del predio denominado Lote sin nombre, con la base de datos catastral y la información geográfica del IGAC, se logró establecer que el predio solicitado, corresponde al predio identificado con la cédula catastral 50-577-00-010002-0084-000, el cual se identifica con el nombre de El Cámbulo Lote 1, a nombre de Luis Antonio Triana Pardo, el cual reporta e folio de matrícula inmobiliaria n° 236-27335, reporta un área de terreno de 16 hectáreas + 9037 metros cuadrados.

Que según información analizada del certificado de tradición y libertad, se logró evidenciar que el predio denominado El Cámbulo con FMI 236-27335 nace de la liquidación de la comunidad conformada por Luis Antonio Triana Pardo, Elizabeth Triana Pardo y San Triana Pardo y Graciela Pardo Retavista de Triana (a quien manifiesta a solicitante compró el predio), mediante escritura 101 del 09 de febrero de 1990 en la Notaría de Granada, desenglobándose así del predio de mayor extensión denominado Campo Hermoso, el cual se identificaba con folio de matrícula 236-2622 y que a su vez había sido adjudicado por el INCORA de Villavicencio, mediante resolución 8572 del 07 de Diciembre de 1970 al señor Luis María Triana Calvo.

Así mismo, se logró apreciar en la anotación 2 del folio 236-27335 que el señor Luis Antonio Triana Pardo realizó' o una venta parcial al municipio de Puerto Lleras, mediante escritura 1050 del 14 de noviembre de 1992 de la notaría única de Granada, desenglobándose el predio con folio 236-30476 (en el cual funciona el matadero municipal) y quedando un área remanente de 16 hectáreas+ 9037 metros cuadrados, la cual presuntamente correspondería al área sobre la cual la solicitante ejerce posesión actualmente.

Igualmente, es importante mencionar que mediante oficio de respuesta n° 20152154836 del 23 de julio, el INCODER, se logró evidenciar que la solicitante Luz Marina Sánchez Varón identificada con la cédula de ciudadanía n° 31.007.205 presenta solicitud de adjudicación de un predio denominad La esperanza 2 ubicado en el municipio de Puerto Lleras, con un área de 9 hectáreas + 5487 metros cuadrados bajo el expediente B50057700532015. Sin embargo, no se logró constatar si dicha solicitud correspondía al mismo predio solicitado.

Por último, teniendo en cuenta que se tomó como fuente de información institucional de georreferenciación el levantamiento de la URT, se concluye que el área solicitada en restitución denominado "Lote Sin nombre", ubicado en la vereda Islandia, municipio de Puerto Lleras, tiene un aérea superficial de 10 hectáreas y 9087 metros cuadrados, correspondiente al predio identificado con número predial 50-577-00-01-0002-0084-000 cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 236-27335 y sus linderos se describen en el numeral 7.2 del informe técnico predial...".

Ahora bien, precisado como lo está que la solicitante y su núcleo familiar no sólo son víctimas del conflicto armado conforme a lo previsto en el artículo 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, sino poseedora regular del predio objeto de restitución, el despacho acomete el segundo problema jurídico y es determinar:

ii) Segundo problema jurídico: ¿Si se puede reconocer como poseedora u ocupante del predio objeto de restitución a la señor Luz Marina Sánchez Varón, y formalizar la propiedad en su favor?

Así las cosas, en punto a las medidas que se tomarán en ejercicio de la jurisdicción transicional civil para la restitución de tierras despojadas o forzadas al dejar en abandono el predio como ocurrió en el caso de estudio, este operador jurídico considera bajo esa premisa deberá escoger la interpretación más favorable a la dignidad y libertad de las personas, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas, y esto en clara



SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

obligación constitucional de “velar por la protección de las víctimas” como lo ordena el artículo 250 de la Constitución Política. Además, teniendo en cuenta que la aplicación de las normas que regulan la posesión de bienes inmuebles de conformidad con la ley sustantiva civil y agraria, fueron hechas para tiempos de paz y no para la guerra, y como quiera que la Ley 1448 de 2011, propende por la restitución de la tierra de la cual era propietario, ocupante o poseedor la víctima del abandono forzado, en el marco de la justicia transicional, es claro que deben imperar las normas sobre la Ley de Reparación de Víctimas de conflicto Armado en Colombia, pues en este caso son más favorables a la solicitante de la restitución, es por ello que en punto a la reclamante Luz Marina Sánchez Varón, el despacho dará paso a la protección del derecho fundamental a las víctimas de la restitución de las tierras que tuvieron que ser abandonadas de manera forzosa en razón al conflicto armado, del que fue víctima directa en la Vereda José María del municipio de Puerto Lleras, Meta. No obstante que esta víctima aduce que empezó a ejercer actos de señor y dueña desde el 28 de junio de 2010 cuando adquirió a través de compraventa el bien a su ex compañero permanente José Lorenzo Jerez. Sin embargo, su compañero permanente ejercía posesión desde hacía 20 años, según relato del vendedor Abelardo Quijano (fl.377cdno1); y aunque la solicitante lo adquiere en el año 2010, desde antes junto con su compañero permanente poseyeron y explotaron el predio en labores agrícolas. No se puede desconocer que fueron víctimas del conflicto armado y que la protección se da en el marco del conflicto armado que vive el país, el cual adquiere protección Constitucional e Internacional.

- **Tradición del inmueble**

En punto a la tradición del inmueble o predio objeto de la solicitud denominado “Lote sin nombre” de 10 ha + 9087m² quedó establecido a través de la prueba documental y la audiencia donde se citó a la UAEGRTD y al IGAC, que el predio nació o se originó en la adjudicación hecha al señor Luis María Triana Calvo mediante resolución n°8572 del 7 de diciembre de 1970 con un área de 198 ha + 2700 m2. Posteriormente, mediante escritura pública n° 101 del 9 de febrero de 1990 de la Notaría única de Granada, Meta (se registra la liquidación de la comunidad de Luis Antonio Pardo Triana, Elizabeth Triana Pardo, Saín Triana Pardo y Graciela Pardo Retavista viuda de Triana) donde nacen los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: i) 236-27331: a Graciela Pardo Retavista, ii) 236-27332: a Saín Trina Pardo, iii) 236-27333: a Elizabeth Triana Paro, iv) 236-27334: a Luis Antonio Pardo, y 236-27335: *Nace de la liquidación de la comunidad a Luis Antonio Triana con un área de 20 hectáreas + 3919 m2. Posteriormente, se hace una venta parcial al municipio de Puerto Lleras (matadero municipal) mediante escritura 1050 del 14 de noviembre de 19992 de la Notaría única de San Martín, Meta, desenglobandose el folio 236-30476 (con cédula catastral 00-01-0002-0135-000 con un área de 3 ha + 4877m2). Quedando así un lote de 16 ha + 9037 m2 con la cédula de catastral 00-01-0002-0084-000 y el folio de matrícula 236-27335 a nombre de Luis Antonio Triana Pardo denominado Cábulo Lote 1.*

El área georreferenciada (Lote sin nombre) según lo indica apoyo catastral de la UAEGRTD corresponde al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 236-27335 con Cédula catastral 00-01-0002-0084 a nombre de Luis Antonio Triana Pardo denominada El Cábulo Lote 1. Sobre el cual la señora Luz Marina Sánchez Varón ejerce actualmente la posesión desde el pasado mes de junio de 2010.

Deberá tenerse en cuenta que en tratándose de víctimas de desplazamiento forzado y cuya posesión del inmueble hayan sido desplazados durante el periodo establecido en el artículo 75 ibídem no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa.

Establecida la tradición del predio, y precisado que se trata de propiedad privada, al despacho solo le resta probar el supuesto de hecho de las normas que fijan los requisitos para aplicar las normas sobre el fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio, en favor de la víctima Luz Marina Sánchez Varón.



SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Ahora bien, en punto a la solicitud de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se analiza lo siguiente:

El artículo 2512 del Código Civil enseña que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, exteriorizando así dos especies de prescripción: **ADQUISITIVA y EXTINTIVA**.

La primera tiene su campo reservado para la adquisición de derechos reales y también se le conoce con el nombre de **usucapión**; y la segunda, tiene lugar en la extinción de las obligaciones y acciones en general, y por algunos recibe la denominación de liberatorio.

Ahora, para el buen suceso de la pretensión de prescripción adquisitiva, los solicitantes deben comprobar satisfactoriamente los requisitos estructurales de ese modo de adquisición de las cosas ajenas. La doctrina, con fundamento en la ley, viene sosteniendo que son elementos axiológicos de la usucapión, los siguientes:

- a. Posesión material en el prescribiente;
- b. Que la posesión material cubra el lapso establecido por la ley;
- c. Que se trate de un bien susceptible de adquirirse por prescripción; y,
- d. Que la posesión se haya ejercitado en forma ininterrumpida (arts. 2518, 2519, 2521, 2528, 2529, 2532 del Código Civil; ley 50 de 1936).

La misma Corte ha sostenido respecto del primer presupuesto, que la posesión en el prescribiente ha de ser de linaje material, esto es, debe exteriorizarse mediante la ejecución de actos positivos de aquellos a los que solo da derecho el dominio, como las plantaciones o sementeras, los cerramientos, la construcción de edificios, etc., porque, como lo tiene dicho la Corte, a partir de la sentencia del 27 de Abril de 1965, la llamada posesión inscrita no existe en la legislación colombiana, por no tener la inscripción de los títulos un auténtico contenido y alcance posesorio; además, porque ya de manera expresa se exige, como presupuesto en el prescribiente, la demostración de su posesión material.

Y se insiste que la posesión debe ser:

- a. Pública, no clandestina.
- b. Tranquila, pacífica, no violenta.
- c. Continua, no discontinua.
- d. Inequívoca, no ambigua.

Ahora bien, en el caso de estudio se concluye que la solicitante Luz Marina Sánchez Varón adquirió de buena fe por compraventa³³ a su excompañero permanente José Lorenzo

³³ Fl.44Cdo1. Aparece el contrato de "**PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN LOTE**" suscrito entre José Lorenzo Velasco Jerez, CC.5.599.692 (Vendedor) y Luz Marina Sánchez Varón (compradora) de un lote de terreno de ocho (8) hectáreas ubicado en la Vereda JOSE MARÍA jurisdicción del municipio de Puerto Lleras, Meta, el cual tiene mejoras como pasto, cercas, donde se precisa que se cede "el derecho de dominio y posesión"; valor (\$3.000.000.00)



SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

Velásquez Jerez, el predio objeto de restitución que en este proceso se ha denominado “Lote sin nombre”, documento que no fue registrado, veamos.

Ciertamente de las pruebas recaudadas por la UAEGRTD las cuales para el efecto se consideran **fidedignas**, y del interrogatorio practicado a la solicitante Luz Marina Sánchez Varón, a su ex compañero permanente José Lorenzo Velásquez Jerez y el vinculado Luis Antonio Pardo Triana, se establece sin duda alguna que la posesión de la solicitante deviene no solo de su compañero permanente desde antes del año 2010, cuando éste también lo adquirió hace 20 años al señor Abelardo Quijano, sino que éste último a su vez lo adquirió a Felipe Contreras; es decir, que José Lorenzo no solo lo adquiere legalmente, sino que lo posee por un lapso de 10 años, y cuando decide separarse de hecho de la señora Luz Marina Sánchez, le vende el predio a ella y realizan el documento de “Promesa de Compraventa...” en mención el cual aportó al proceso. En múltiples declaraciones ante la Unidad De Especial de Gestión de Restitución de Tierras y este Juzgado, la solicitante precisó que desde su desplazamiento y abandono del predio, se vio impedida para continuar su contacto físico con el mismo, por la violencia que se ensañó contra ella y su familia.

Es decir, que sí existen actos positivos de aquellos a los que solo da derecho el dominio, como las plantaciones o sementeras, los cerramientos, explotación ganadera (lechería) etc., como lo manifestaron no solo la solicitante sino su excompañero permanente; lo tiene dicho la Corte, a partir de la sentencia del 27 de Abril de 1965, la llamada posesión inscrita no existe en la legislación colombiana, por no tener la inscripción de los títulos un auténtico contenido y alcance posesorio; además, porque ya de manera expresa se exige, como presupuesto en el prescribiente, la demostración de su posesión material, lo que de hecho se ha probado en este proceso. No hay duda que la solicitante y antes el excompañero, han sido poseedores activos del predio denominado “Lote sin nombre” objeto de restitución, circunstancia que reconoce la misma comunidad de la vereda JOSE MARÍA.

En el caso de estudio el despacho considera que esta probada una *suma de posesiones* y deberá aplicarla en favor de la solicitante, pues si bien no fue pedida formalmente, la flexibilidad probatoria en el presente caso en el que se aplica el principio de justicia transicional previsto en la ley 1448 de 2011, es precisamente el reconocimiento de los derechos de la víctima a la reparación integral, pero en el campo probatorio es aplicar el principio de buena fe y el blindaje especial que le concede la ley de víctimas a hechos victimizantes como el presente, que en efecto se tipifican en el artículo 3º de la citada normatividad, y se encuentran plenamente probados.

El art.778 del código civil dice: *“sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades”*.

Al respecto vale citar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala de casación Civil. (Set. Jun.26/86).

“(...) Requisitos de la unión de posesiones. “El reconocimiento que hace el artículo 778 del Código Civil de la unión o agregación de posesiones a título singular en armonía con el 2521 ibídem, es para lograr, entre otros fundamentos, la propiedad mediante la prescripción adquisitiva. Se parte de una noción: la posesión comienza con el sucesor, o sea que per se no se transmite “a menos que quiera (el sucesor) añadir la de su antecesor a la suya”, es decir, que para que tenga ocurrencia el fenómeno de la incorporación de esa condición fáctica se hace necesario: 1. que exista un negocio jurídico traslativo de entre el sucesor y el antecesor que permita la creación de un vínculo sustancial, como compraventa, permuta, donación, aporte en sociedad etc. 2. Que el antecesor o antecesores haya sido poseedores del bien; y la cadena de posesiones sean ininterrumpidas. 3. Que se entre el bien, de suerte que se entre a realizar los actos de señorío clasificatorios de la posesión...”



SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

Agregó en otra sentencia (Sent, ene 24/94. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss).

“(...)”c) Finalmente es condición insustituible la presencia de títulos justificativos de a iniciación de las sucesivas posesiones, toda vez que en mérito de razones de moralidad evidentes “...los usurpadores no pueden sacar ventaja ninguna de la posesión que tenía la persona a quien despojaron, así como tampoco de la que ostentaron sus antecesores; en la prescripción extraordinaria, ha dicho la corte aludiendo a este punto específico, el prescribiente puede unir a su posesión la de sus antecesores(...); pero entonces ha de probar que en realidad es sucesor de las personas a quienes señala como antecesores. Es decir debe acreditar la manera como pasó a él la posesión anterior, para que de esta suerte queda establecida la serie o cadena de posesiones, hasta cumplir los treinta años...”.

(La ley 50 de 1936 acordó a veinte años el plazo de todas las prescripciones treintenarias (30). A partir de la ley 791 de diciembre 27 de 2012, las prescripciones veintenarias (29) establecidas en el código civil quedaron recudidas a diez (10) años.

En el caso de estudio, no solamente existió el negocio jurídico traslativo entre el compañero de la solicitante y ella, prueba de ello fue el documento donde se plasmó la voluntad de las partes- documento de compra venta-; el vendedor fue poseedor del bien por un lapso de más de diez (10) años; la cadena de posesiones desde que José Lorenzo Velásquez Jerez adquirió el predio fue continua e ininterrumpida; pero, además, es evidente la buena fe con que actuó la solicitante, pues la compra del predio fue corroborada no solamente por su compañero permanente, sino también por los antiguos poseedores y propietarios, quienes afirman que ellos (se refieren a los compañeros Velásquez-Sánchez) compraron legalmente, no se menciona usurpación o mala fe por parte de la víctima, por lo que salta a la vista el primer presupuesto y es que la posesión ha sido material y efectiva, no obstante que a partir del año 1998, debieron abandonar la posesión del predio por el hecho del desplazamiento forzado de ellos y sus familiares a raíz de la muerte de su hermano y el atentado contra la humanidad de su progenitor (*disparo en el rostro*). Han transcurrido más de veinte (20) años desde la época en que adquirieron la posesión del predio de donde fueron desterrados definitivamente en la vereda JOSE MARÍA en el Municipio de Puerto Lleras, a consecuencia del conflicto armado que se vivió en la región.

Como la solicitud se apoyan en la posesión, para ganar por prescripción extraordinaria el dominio del bien pretendido, considera el Despacho que es de vital importancia conocer las precisiones respecto de esta entidad jurídica, para lo cual se acude a la jurisprudencia y doctrina, así:

Con relación al segundo elemento estructural de la *usucapión*, es decir, de requerirse que la posesión material cubra el tiempo de ley, se tiene que se debe distinguir si es **ordinaria o extraordinaria**, y en el caso de estudio es extraordinaria, por lo que se prolonga por un lapso mínimo de 10 años (Ley 791 de 2002, art.4º), trátase de muebles o de inmuebles (arts. 2529, 2532 y 1º de la Ley 791 DE 2002), aspecto del que vale la pena destacar que por disposición de la ley 791 de 2002 el término de prescripción se redujo a 5 y 10 años, pero su aplicación está sujeta a las previsiones del artículo 41 de la ley 153 de 1887 que establece :

“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”.

Desarrollando el análisis del material probatorio, encuentra el Despacho que sin lugar a duda que la señora Luz Marina junto con su compañero permanente ejercieron la posesión del predio desde el año 1992, cuando aduce la misma adquirió el predio éste último, y ya



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

eran compañeros permanentes, luego éste último le vende a su compañera Luz Marina el predio, cuando se separan de hecho, así quedó evidenciado con el material probatorio arrojado por la UAEGRTD que se consideran fidedignas (digno de crédito) y por las pruebas practicadas por este juzgado, sobre el cual no recae mácula alguna de ilegalidad. También en las diligencias de interrogatorio rendidas en la etapa administrativa y judicial donde se corrobora lo anteriormente afirmado.

En cuanto a la suma de posesiones de la solicitante, adujeron en sus versiones -interrogatorio bajo juramento- que la compraventa se adquirió por el compañero permanente de la solicitante desde el año de 1992, luego, en el año 2010 ella continúa ejerciendo esa posesión hasta la fecha, aunque desde que adquirieron el predio no se protocolizó, y el documento privado es la prueba del negocio jurídico de compraventa, así se quedó sin formalizar la propiedad hasta la fecha, es decir que sumada las dos posesiones, la de la solicitante y la su compañero permanente José Lorenzo quien para el año 2002 ya lo hacía (vigencia la ley 791 de 2002) , el término de los 10 años se cumple con creces.

Por último, el despacho a través del informe técnico de la UAEGRTD realizado al predio “Lote sin nombre” objeto restitución, donde se incluye información de la solicitante, y plano del predio, pudo llegar a la convicción que en efecto se trata del mismo predio objeto de la pertenencia y, que es un predio con una área aproximada de diez (10) hectáreas + nueve mil ochenta y siete metros cuadrados (9087m²) quedó de la liquidación de la comunidad a Luis Antonio Triana con un área de 16ha +9037m², cédula de catastral 00-01-0002-0084-000 y el folio de matrícula 236-27335 denominado Cábulo Lote 1; aunque de esa comunidad se hizo una venta parcial al municipio de Puerto Lleras (matadero municipal) mediante escritura 1050 del 14 de noviembre de 1992 de la Notaría única de San Martín, Meta, desenglobándose el folio 236-30476 (con cédula catastral 00-01-0002-0135-000 con un área de 3 ha + 4877m²).

Quiere ello significar que la posesión que a su nombre ejerce la solicitante Luz Marina Sánchez Varón reúne todas y cada una de las calidades que se dejaron avisadas y por tal razón debe calificársele de posesión y material.

Corolario de lo anterior, se tiene que esa suma de posesiones que parte desde el año de 1992 hasta la fecha en que se profiere esta sentencia, por parte de la solicitante, se considera ininterrumpida, y esto por cuanto el los incisos 3° y 4° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, regulan lo siguiente:

“[...] La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el periodo establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción en su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapación exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor...”.

En efecto, la solicitante adujo en su interrogatorio que se habían visto forzada a abandonar el predio desde el año 1998, diecinueve años, aproximadamente, y conforme a la norma antes transcrita su posesión se tiene como si nunca hubiese sido interrumpida, máxime cuando el abandono del predio se produjo a consecuencia del contexto de violencia que se produjo en el lugar de ubicación del predio “Lote sin nombre” vereda José María, Municipio de Puerto Lleras, Meta. Para este efecto, por disposición legal los titulares de la posesión



SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

se tendrán sin solución de continuidad respecto al hecho mismo de la posesión hasta la fecha.

De suerte que, es posible atribuirle a la solicitante la suma de posesiones que excede el lapso mínimo de 10 años, en tratándose de muebles o de inmuebles (arts. 2529, 2532 .Modificados Ley 79 de 2002); en razón a que esta norma entra a operar a partir del año 2012, y en el caso de estudio se estudió la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, le permite a la solicitante ganar el dominio por esta clase de prescripción adquisitiva (10 años), advirtiéndose que la suma posesiones de la solicitante en el inmueble es de índole material, quieta, pacífica o tranquila, inequívoca ejercida de manera continua, sin vicio alguno, según la declaración de la señora Luz Marina Sánchez Varón quien concurrió a declarar tanto en la etapa administrativa y judicial, y de manera uniforme aducen que ella y su familia son las únicas personas que a su antojo o acomodo han poseído y explotado el bien, extendiéndose el tiempo desde el año de 1998 cuando los amenazan luego de una extorsión y el asesinato de un hermano y el atentado contra la vida de su progenitor al parecer por el grupo guerrillero de las FARC hasta el día de hoy.

Partiendo de la fecha en que se inicia la posesión -1992- y se adquiere de *buena fe* el derecho de acceder al predio, establecido en el material probatorio, se deduce que a la presentación de la solicitud y la notificación del auto admisorio de la solicitud de restitución, ha transcurrido un tiempo superior al requerido por la prescripción extraordinaria de dominio, computándose con la suma de posesiones el nuevo término a partir de su vigencia, porque esta legislación ha disminuido el factor tiempo en las prescripciones por ella contempladas.

El inmueble materia de la usucapión no es de aquellos que por su naturaleza la ley ha declarado imprescriptible y teniendo en cuenta que la posesión que ha ejercido la solicitante sobre ese bien es regular y continua, esto es, sin interrupción de ninguna clase, resulta forzoso concluir que la solicitante han ganado por prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio el predio “Lote sin nombre” objeto de restitución de una área de diez (10) hectáreas + 9087m², que hizo parte de un predio de mayor extensión denominado “Campo hermoso” de 37 ha, y luego de El Cábulo. Lote 1”, con cédula de catastral 00-01-0002-0084-000 y el folio de matrícula 236-273355, con un área de 16ha+9037m².

Por lo anterior, el despacho acoge en su totalidad los argumentos del apoderado de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras quien representa a los solicitantes, y por ende, accederá a las pretensiones de la solicitud de restitución del predio “Lote sin nombre” ya mencionado, formalizando el dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria. En consecuencia, se ordenará restituir a la solicitante el predio “Lote sin nombre” de una área de once (10) hectáreas + 9087m² y que hizo parte de otro predio de mayor extensión denominado “Campo hermoso” y posteriormente, “El Cábulo.Lote1” identificado con la cédula catastral cédula de catastral 00-01-0002-0084-000 y el folio de matrícula 236-27335, con un área de 16ha+9037m².

En consecuencia, el predio objeto de restitución y de menor extensión denominado “Lote sin nombre” ubicado en la Vereda José María del Municipio de Puerto Lleras, Meta, con una cabida superficial de diez (10) ha + 9087m² deberá *segregarse* del de mayor extensión también denominado “El Cambulo.Lote 1” ubicado en la misma Vereda José María, del Municipio de Puerto Lleras, Meta, con una cabida superficial de diez (10) hectáreas nueve mil ochenta y siete metros cuadrados (9087m²) con la cédula catastral cédula catastral cédula de catastral 00-01-0002-0084-000 y el folio de matrícula 236-27335, que se encuentra a nombre de Luis Luis Antonio Triana con un área de 16ha +9037m², por lo que deberá una vez segregado, deberá abrirse un nuevo folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la solicitante.



SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

Así las cosas, como quiera que la víctima LUZ MARINA SANCHEZ VARÓN, y su núcleo familiar son víctimas del abandono forzado de sus tierras y cumplen con los demás requisitos de la Ley sustantiva civil, y la protección de los instrumentos internacionales en punto a la protección de las víctimas de desplazamiento forzado y restitución de tierras, se ordenará la restitución jurídica y material, y la formalización del derecho de propiedad del predio rural que la solicitante poseía y ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, sobre el cual ha ejercido posesión quieta, pacífica y tranquila, además, de su explotación económica relacionada con la ganadería (lechería) al momento de su desplazamiento forzado y abandono del mismo, pues como quedó visto se cumplieron las condiciones para adquirir el dominio por prescripción del predio objeto de restitución, la que se declarará en esta sentencia.

Vale la pena evocar al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-159/2011 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, la cual consideró que dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque restituido: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, *con el fin de que las personas y hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo*. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento”.

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos de los afectados, lo que comprende entre otros, “*el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...*”³⁴. Este derecho de restitución a los bienes demanda del estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: i) ser mecanismo de reparación y ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectúe el restablecimiento.

En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las personas Desplazadas.

De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos de uso, goce y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida en que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.

Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tiene el *derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales...*”.

La jurisprudencia Constitucional ratifica una vez lo expuesto por este despacho, en el entendido que todas las disposiciones legales como internacionales en materia de

³⁴ Sentencia T-821-07



SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimientos de los derechos de esta población por parte del estado, en las que sin duda se incluye el derecho fundamental a la restitución de la tierra que ha sido abandonada de manera forzosa a las víctimas del conflicto armado. Por ello, la prevalencia de las normas que amparan y favorecen a las víctimas del conflicto sobre las normas que desconocen dicha protección Constitucional.

El despacho acogerá desde luego el concepto del Ministerio Público por considerar que se ajusta en todo al análisis que hizo este despacho en punto al derecho que les asiste a las víctimas de la restitución, y en últimas porque están dados todos los elementos para formalizar los terrenos poseídos, que la solicitante fue obligada a abandonar junto con su núcleo familiar como víctimas comprobadas del conflicto armado en la región de Puerto Lleras, departamento del Meta.

Igualmente, acoge en su totalidad los argumentos del apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras quien representa a la solicitante, y por ende, accederá a las pretensiones de la solicitud de restitución jurídica y material del predio ordenando la declaración de dominio del predio denominado “Lote sin nombre” ubicado en la vereda José María del Municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta. En consecuencia, se ordenará formalizar la propiedad a la solicitante del predio mencionado de una área topográfica de diez (10) hectáreas + nueve mil ochenta y siete metros cuadrados (9087m²) con la cédula catastral 00-01-0002-0084-000 y el folio de matrícula 236-27335, que se encuentra a nombre de Luis Luis Antonio Triana registrado como predio El Cámbulo. Lote 1 con un área de 16ha +9037m²(mayor extensión) por lo que deberá segregarse de éste último y abrirse un nuevo folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la solicitante.

Vale precisar que respecto de la información solicitada por este despacho en cuanto a si el predio objeto de restitución y formalización se encontraba en zona el área de Manejo Especial La Macarena- “CORMACARENA” indicó en Oficio PM.GPO.1.3.16.1064. del 29 de julio de 2016, que: “(...) De otro lado se pudo determinar que el Área de Manejo Especial La Macarena (AMEN), establecida y delimitada bajo el Decreto 1989 del 01 de Septiembre de 1989 “Por medio del cual se declara área de Manejo Especial La Macarena, La Reserva Sierra de la Macarena, se clasifica y zonifica su territorio y se fijan sus límites reales”, no acoge dentro de su delimitación el predio objeto de solicitud, tal como se evidencia en a imagen N°.2...”³⁵.

Igualmente, la Secretaría de Planeación y Desarrollo Económico del Municipio de Puerto Lleras, Departamento del Meta, mediante certificación calendada 24 de noviembre de 2017, informó lo siguiente: certificó lo siguiente: “(...) revisadas las Planchas Catastrales de la zona rural del Municipio de Puerto Lleras adquiridas al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Plano actualizado al año 2011), se evidenció que el predio identificado con la cédula catastral N°.50-277-01-00-0002-0084-000 se encuentra ubicado en la VEREDA ISLANDIA. Que revisado el Esquema de Ordenamiento Territorial se establece que el predio no se encuentra en zona de alto riesgo, ni se encuentra en zona de riesgo por fenómenos de remoción en masa...”.

Así mismo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos, Meta, de apertura a un nuevo registro al predio objeto de la solicitud de restitución, segregándolo del predio denominado El Cámbulo, lote1, con la cédula catastral cédula de catastral 00-01-0002-0084-000 y el folio de matrícula 236-27335, que se encuentra a nombre de Luis Luis Antonio Triana, en razón a que se declaró propietaria a Luz Marina Sánchez Varón, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del predio denominado “Lote sin nombre” ubicado en la vereda José María del Municipio de San Martín, el cual se origina en el predio anteriormente mencionado,

³⁵ FL.352Cdno2.



SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

atendiendo a los criterios de *gratuidad* señalados en el parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

XV.6. TITULACIÓN Y ENTREGA

Los mecanismos de protección de la solicitante en la acción de restitución de tierras, no pueden finalizar cuando se produzca la entrega del bien, sino que deben prolongarse, pues en algunos casos el riesgo se incrementa precisamente a partir de la entrega del predio; esto de acuerdo a las disposiciones del artículo 102 de la Ley 1448 de 2011 que establece que el juez o magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.

La permanencia no depende exclusivamente de la seguridad, está asociada también a las condiciones de vida en general que se ofrezcan al momento de regresar al predio, lo que además de exigir facilidades de acceso a servicios (salud, educación, entre otros), plantea la restitución de la vivienda y la generación de condiciones para la explotación productiva del predio, de acuerdo a las condiciones particulares de la víctima y las circunstancias de cada caso, y así se implemente la medida más idónea, adecuada y efectiva, siempre de manera concertada con la víctima, sobre lo cual se estudiara más adelante.³⁶

XV.7. ENFOQUE DIFERENCIAL DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN MATERIA DE RESTITUCIÓN

La relación de las mujeres en Colombia con la propiedad, ha sufrido ciertas desventajas y afectaciones, debido a la prevalencia en la sociedad colombiana de patrones estructurales de discriminación, y marginalización de las mujeres, lo que se ha traducido en su exclusión de la vida social, económica, cultural y política del país. La opresión que las mujeres han tenido que soportar las ubica en una situación de desventaja produciéndose la vulneración de sus derechos, entre estos, el derecho a la propiedad, y en concreto el de bienes inmuebles.

La situación jurídica entre las mujeres y la propiedad, especialmente en el ámbito rural, ha estado mediada por la de su compañero de sexo masculino. En consecuencia, su derecho a la propiedad ha recibido poco reconocimiento social, y ha sido opacado por enfoques basados en la familia como unidad a la que se dirige la política pública. Esto a la vez, ha contribuido a desconocer el papel de las mujeres en la agricultura y particularmente en las economías campesinas.

La histórica opresión, discriminación, marginalización y exclusión de las mujeres del país y sus repercusiones en el goce efectivo de sus derechos, entre estos el derecho individual a la propiedad, se exacerba en el marco del conflicto armado. Lo anterior, por cuanto los patrones culturales ordinarios preexistentes son potenciados, explotados, capitalizados y degenerados por los actores que toman parte en la confrontación armada. Así, la violencia ejercida en este contexto, afecta de manera diferencial y agudizada a las mujeres.

Conforme lo ha reconocido la Corte Constitucional, en el contexto del conflicto armado interno las mujeres experimentan riesgos y vulnerabilidades específicas que no son compartidos por los varones y que se constituyen en causas de desplazamiento forzado de las mujeres, a la vez que les genera impactos materiales y psicológicos que afectan sus vidas y las de sus familias. De otro lado, el desplazamiento forzado tiene un impacto desproporcionado en términos cuantitativos y cualitativos en las mujeres que conlleva a serias y graves violaciones de sus derechos humanos.

³⁶ Ley 731 de 2002, a la cual remite el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.



SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

Uno de los riesgos y vulnerabilidades a los que se enfrentan específicamente las mujeres en el marco del conflicto armado interno, y que se configura como una de las causas directas e inmediatas del desplazamiento forzado de las mujeres, lo constituye el riesgo de ser despojadas de su patrimonio y de sus tierras con mayor facilidad por lo actores armados. La tradicional relación de las mujeres con la propiedad las ubica en una situación de indefensión jurídica que conlleva a un mayor riesgo de “*ser despojada de su propiedad por los actores armados al margen de la ley, con mayor facilidad que a los hombres, a través de amenazas de hecho y maniobras jurídicas que las mujeres están mal posicionadas para resistir o contrarrestar efectivamente*”.³⁷

En el presente caso, el despacho encuentra que frente a la solicitante Luz Marina Sánchez Varón y su núcleo familiar, no hay problema en cuanto al reconocimiento a su derecho a la propiedad pues ella figura como compradora del predio objeto de restitución. Por ende, es claro que el predio objeto lo adquirió por compra que hiciera a su ex compañero José Lorenzo Velásquez Jerez, y así lo demuestra un principio de prueba por escrito, que es el documento contrato promesa de compraventa realizado entre ellos, el cual se encuentra calendado el 28 de junio de 2010, claro está que a esa fecha ya había sido desplazada junto con su núcleo familiar (1998) del predio “Lote sin nombre” de la vereda José María, sobre el cual ejercieron posesión hasta esta última fecha.

Así las cosas, no hay problema para ordenar la formalización del título de propiedad a nombre de la señora Luz Marina Sánchez Varón y su núcleo familiar como ya se dijo en pretérita oportunidad.

- ***De la solicitud de acumulación del predio “La Esperanza” de propiedad por parte de la solicitante Luz Marina Sánchez Varón, a este trámite.***

Ahora bien, es importante aclarar en esta oportunidad que este despacho mediante auto del 24 de enero de 2017, se pronunció ante la solicitud de acumulación respecto del predio “La Esperanza” con número de matrícula inmobiliaria N^o.236-24433 y ficha catastral 50577000100030196000 del municipio de Puertos Lleras, Meta, el cual por información de la solicitante Luz Marina Sánchez Varón fue inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, según Resolución N^o.RT1284 del 21 de octubre de 2015 de la UAEGRTD Territorial Meta, por ser colindante con el predio objeto de esta petición de restitución denominado “Lote sin nombre”, de la siguiente manera:

“(…) Ante la solicitud de acumulación presentada por la solicitante Luz Marina Sánchez Varón, obrante a folio 382 cdno 2, el despacho ordenó previo a decidir, mediante auto anterior, oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas –TM, solicitando información sobre el trámite administrativo que se adelanta sobre el predio denominado “La Esperanza con número de matrícula inmobiliaria No. 236-24433 y ficha catastral No. 50577000100030196000 del municipio de Puerto Lleras, Meta; el cual, por información de la solicitante, fue inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente, según Resolución No. RT1284 del 21 de octubre de 2015 de la UAEGRTD –TM, por ser colindante con el predio denominado “Lote sin nombre”, objeto de la presente radicación.

Ante lo ordenado, tanto la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas –TM como la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas ofrecieron respuesta, la cual versa en las distintas posiciones que sobre el tema versan hasta el momento, concluyendo con la Directriz concreta de la Dirección General y de la Dirección Jurídica de la UAEGRTD hasta tanto se defina reglamentaria y judicialmente.

“1) Incluir en el Registro siempre y cuando estén acreditados los presupuestos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y, en especial, i) la situación temporal de desplazamiento forzado, ii) el impedimento para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios y iii) la desatención del predio con posterioridad al 1 de enero de 1991.

Para tal efecto, es importante señalar que no es menester realizar el levantamiento topográfico, ya que en estos eventos se podrá validar la información cartográfica catastral para la definición del área de ingreso al registro.

³⁷ Auto 092 del 2008 de la Corte Constitucional Colombiana.



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

2) remitir el caso o los casos ya incluidos en el registro ante la UARIV, para que estos sean atendidos por el programa de retorno y reubicación con la respectiva certificación de que se encuentra incluido en el registro de tierras despojadas.

3) NO ejercer la acción de restitución.

4) En el evento de que se presente un derecho de petición o acción de tutela con el fin de que la Unidad instaure la acción de restitución se contestará aduciendo lo siguiente: i) Que la función de presentación judicial es **facultativa mas no imperativa**, ya que el artículo 82 señala que “La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas **PODRÁ (mas no deberá)** solicitar al Juez o Magistrado a titulación y entrega del respectivo predio incluido en el registro de tierras despojadas a favor del titular de la acción y representarlo en el proceso”, ii) que la sentencia T- 347 de 2014 señala que no se debe iniciar la acción de restitución en estos casos y citarla en extenso; iii) que la persona se encuentra libre de ejercer su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y iv) que el caso se remitió a la UARIV para que acceda a los otros mecanismos de reparación integral (anexando el soporte de remisión).”

Así entonces, teniendo en cuenta las consideraciones de las dos dependencias, se abstendrá de conocer la solicitud de acumulación realizada por la aquí solicitante Luz Marina Sánchez Varón, vista a folio 382 del cdno 2, hasta tanto no se dirima el conflicto planteado con la reforma proyectada al decreto 4829 de 2011, ciñéndonos en consecuencia a los lineamientos jurisprudenciales de nuestro más alto organismo judicial, en el sentido de que hasta el momento es más que claro que la acción de restitución es eminentemente “**restitutiva**”, mas no indemnizatoria del daño causado por el desplazamiento forzado.

Acción que al encontrarse actualmente estatuida como eminentemente indemnizatoria, cuenta con otros mecanismos reparativos en la medida que el propietario retornado, actualmente ya ejerce las facultades de uso, goce y disposición sobre su derecho de dominio, pues al ostentar el título y la aprehensión material del bien, la restitución jurídica y material no tiene sentido.

De esta forma, la solicitante Luz Marina Sánchez Varón, a la luz del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, podrá dirigirse a las respectivas autoridades, nacionales y/o municipales para el alivio o exoneración de la cartera morosa, quienes debieron ya generar sistemas en tal sentido para las víctimas declaradas como “**retornadas**”, tal y como por directriz nos informa la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas –TM como la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META,**

Resuelve

Primero: Abstenerse de conocer la solicitud de acumulación elevada por la señora Luz Marina Sánchez Varón hasta tanto no se dirima reglamentariamente mediante la reforma al decreto 4829 de 2011 (...).”

Lo anterior significa que el despacho no tramitó la acumulación del Predio *La Esperanza* (colindante con ella misma), pues en este caso la propietaria retornó al predio *La Esperanza*, como lo informa la UAEDGRT ejerciendo actualmente las facultades de uso, goce y disposición sobre su derecho de dominio, pue al ostentar el título y la aprehensión material del bien, la restitución jurídica material no tiene sentido³⁸.

XVI. DECISIÓN

En relación con las pretensiones subsidiarias, no se dan los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011 para acceder a la compensación, máxime que en este caso la solicitante pidió que se le restituyera el predio como pretensión principal pues estaban dadas las condiciones para retornar al mismo.

XVII. OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta el artículo 25 de la Le 1448 de 2011, que refiere AL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

³⁸ Fl.430Cdn2.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

Las medidas comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”.

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.

En el sub lite el artículo 13 de la Ley 1448, precisa que el *principio de enfoque diferencial* reconoce que haya poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal, razón las medidas de ayuda humanitaria, atención asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley contarán con dicho enfoque.

En consecuencia, se deberá tener en cuenta que en el caso sub examine al ser una mujer víctima abandono forzado de tierras, ella se considera un sujeto de especial protección constitucional conforme al Auto 092 de 2008 de seguimiento de la Corte Constitucional, que determina que el Estado tiene la carga de brindar atención especial y salvaguardar sus derechos fundamentales.

En armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional, la ley 1448 de 2011 dispone en los artículos 114 y 115 la atención prioritaria a las mujeres víctimas de abandono o abandono forzado en los procesos judiciales y administrativos, disponiendo para ello sitios especiales de atención en temas de género y la tramitación de solicitudes con prelación a otras solicitudes, al igual que los integrantes de su núcleo familiar reconocidos como población de especial protección. Ello con el fin de garantizar a las mujeres, sujetos de especial protección la no repetición como componente de la reparación, la adopción de medidas tendientes a la no discriminación y exclusión que permitieron la comisión de ciertos crímenes en su contra, particularmente el abandono forzado o abandono de sus tierras y/o patrimonio, y de esta forma reivindicar de alguna manera el derecho a la propiedad, a la tierra, a la reintegración económica por parte de la mujer en la actividad agrícola y la economía campesina.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la solicitante es mujer cabeza de familia y sujeto de especial protección, el despacho ordenará medidas complementarias en orden a proteger el derecho fundamental de la solicitante:

- Ordena a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la señora Luz Marina Sánchez Varón junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez verificada la entrega o goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por la otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.
- Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la inscripción de la señora Luz Marina Sánchez Varón, identificada con la CC.31.007.205 de Puerto Lleras y su núcleo familiar conformado por José Lorenzo Velasco Jerez (excompañero) identificado con CC.5.599.692, y sus hijos Leydi Viviana Velasco Sánchez, CC.1121148079; Joan Sebastián Velasco Sánchez, T.I.98032851401, y Danna Sofía Borbón Sánchez, Registro Civil N°1111197475 en el RUV para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1148 de 2011.



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META

SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

- Ordenar a la UARIV, a la Gobernación departamental y a la Alcaldía Municipal y al SNARIV integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del estado Sistema Nacional de Atención y Reparación da las Victimas (SNARIV) en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado.
- Ordenar a la UARIV otorga la ayuda humanitaria con carácter preferente, en sus componentes de alojamiento y alimentación en los términos del art.-47 de la Ley 1448 de 2011, para los solicitantes y sus grupos familiares hasta tanto no superen las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran.
- Ordenar a la Gerencia del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el >Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado , para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD),m al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar. Por l que se ordenará requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, Una vez realizada la entrega material del predio.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección Social, a la secretaría de Salud del Municipio de Puerto Lleras, Meta, y a la secretaría de salud del departamento del Meta y Bogotá D.C. incluir a la solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento medico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los poblares.
- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Ministerio de Salud y Protección Social la Inclusión de la solicitante, su excompañero permanente y sus hijos en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.
- Ordenar al Ministerio de Educación Nacional, incluir a los hijos de la solicitante dentro de las líneas especiales de Crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3º de la Ley 1448 de 2011.
- Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de la solicitante y su sus hijos en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la ley 1448 de 2011.
- Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora Luz Marina Sánchez Varón y a las mujeres que integran los grupos familiares al programa de Mujer Rural que brinda es entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en el marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art.117 de la Ley 1448 de 2011.

Por ende, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- UAEGDRT- que disponga un programa especial para la solicitante Luz Marina Sánchez Varón y su núcleo familiar, que dé prioridad a la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, educación, salud, subsidios, capacitación y recreación, planes y programas para la mujer cabeza de familia.

Se ordenará al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Por último, se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República víctimas, comunicando esta sentencia para que la señora LUZ MARINA SANCHEZ VARÓN identificada con la CC.31.007.205 de Puerto Lleras y su núcleo familiar conformado por José Lorenzo Velasco Jerez (excompañero) identificado con CC.5.599.692, y sus hijos Leydi Viviana Velasco Sánchez, CC.1121148079; Joan Sebastián Velasco Sánchez, T.I.98032851401, y Danna Sofía Borbón Sánchez, Registro Civil N°1111197475, sean tenidos en cuenta en calidad de víctimas del conflicto armado, para efectos de una eventual reparación administrativa si a aún no se he realizado, por ende se enviara copia de la presente decisión a dicha entidad³⁹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

XVIII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que LUZ MARINA SANCHEZ VARÓN identificada con la CC.31.007.205 de Puerto Lleras y su núcleo familiar conformado por José Lorenzo Velasco Jerez (excompañero) identificado con CC.5.599.692, y sus hijos Leydi Viviana Velasco Sánchez, CC.1121148079; Joan Sebastián Velasco Sánchez, T.I.98032851401, y Danna Sofía Borbón Sánchez, Registro Civil N°1111197475, son víctimas de desplazamiento forzado y abandono forzado de tierras a partir del año 1998 hasta la fecha, en los términos del artículo 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia titulares del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

SEGUNDO: DECLARAR EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN jurídica y material en favor de la solicitante LUZ MARINA SANCHEZ VARÓN del predio denominado “Lote sin nombre”, cuya extensión corresponde a diez (10) hectáreas y nueve mil ochenta y siete metros cuadrados (9087m²), con la cédula catastral cédula catastral cédula de catastral 00-01-0002-0084-000 y el folio de matrícula 236-27335, que se encuentra a nombre de Luis Antonio Triana registrado como predio El Cámbulo. Lote 1, con un área de 16ha +9037m²(mayor extensión).

NOMBRE DEL PREDIO	ID REGISTRO	CÓDIGO CATASTRAL	FMI	ÁREA CALCULADA (M ²)	ÁREA SOLICITADA (M ²)	CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE
Lote sin nombre, vereda Islandia del municipio de Puerto Lleras, Meta.	ID 96222	50-577-00-01-0002-0084-000	236-27335	93139	109087	Posesión

³⁹ Ley 1448 de 2011, decretos reglamentarios 4800, 4635,4634 y 4633.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

*Predio. Informe Técnico de Georreferenciación en Campo
Predio Sin Nombre (Fol. 93 al y 102 Cuaderno N° 01)*

RESULTADOS DE GEORREFERENCIACIÓN POR PREDIO

Nombre del Predio	Id Registro	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral	Área Georreferenciada	Área Solicitada
SIN NOMBRE	96222	NA	NA	8 Ha, 0000 m2	10 Ha,9087 m²	8 Ha,0000m²

CUADRO DE COORDENADAS

CUADRO DE COORDENADAS				
PUNTO	X	Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y
P01	1080204,9865	854787,6915	73°21' 21,085" O	3°16' 57,885" N
P02	1080231,4312	854840,5904	73°21' 20,228" O	3°16' 59,607" N
P03	1080263,6868	854891,7873	73°21' 19,182" O	3°17' 1,272" N
P04	1080323,0406	854944,9004	73°21' 17,258" O	3°17' 3,000" N
P05	1080353,8262	855020,9253	73°21' 16,259" O	3°17' 5,474" N
P06	1080371,2992	855080,3358	73°21' 15,692" O	3°17' 7,408" N
P07	1080383,9038	855147,4346	73°21' 15,282" O	3°17' 9,592" N
P08	1080419,4827	855202,4908	73°21' 14,128" O	3°17' 11,383" N
P09	1080437,7919	855302,0719	73°21' 13,533" O	3°17' 14,625" N
P10	1080489,1262	855338,3294	73°21' 11,869" O	3°17' 15,804" N
P11	1080567,0113	855359,6652	73°21' 9,346" O	3°17' 16,496" N
P12	1080576,3517	855353,8200	73°21' 9,044" O	3°17' 16,306" N
P13	1080582,3393	855340,3938	73°21' 8,850" O	3°17' 15,869" N
P14	1080590,3777	855275,9470	73°21' 8,591" O	3°17' 13,771" N
P15	1080587,0818	855204,6267	73°21' 8,700" O	3°17' 11,449" N
P16	1080581,9866	855151,1754	73°21' 8,866" O	3°17' 9,709" N
P17	1080582,4637	855099,3202	73°21' 8,852" O	3°17' 8,021" N
P18	1080485,0414	854934,3758	73°21' 12,011" O	3°17' 2,654" N
P19	1080455,7447	854884,7740	73°21' 12,961" O	3°17' 1,040" N
P20	1080430,0306	854842,5569	73°21' 13,795" O	3°16' 59,666" N
P21	1080400,4875	854794,0534	73°21' 14,753" O	3°16' 58,088" N
P22	1080362,5598	854739,3178	73°21' 15,983" O	3°16' 56,307" N
P23	1080350,3355	854720,0833	73°21' 16,379" O	3°16' 55,681" N
P24	1080338,3068	854705,3235	73°21' 16,769" O	3°16' 55,201" N
P25	1080266,7342	854749,6079	73°21' 19,086" O	3°16' 56,644" N
P26	1080240,1534	854764,8598	73°21' 19,947" O	3°16' 57,141" N

CUADRO DE COLINDANCIAS

PUNTO CARDINAL	N. PUNTO	DISTANCIA (m)	COLINDANTE
Norte	09 A 11	145,6	Vía veredal
Oriente	11 A 18	459,2	El Porvenir
	18 A 20	107	La Esperanza
	20 A 24	165,2	Antiguo matadero
Sur	24 A 01	156,7	Ladrillera San Gil
Occidente	01 A 09	588,1	Vía veredal

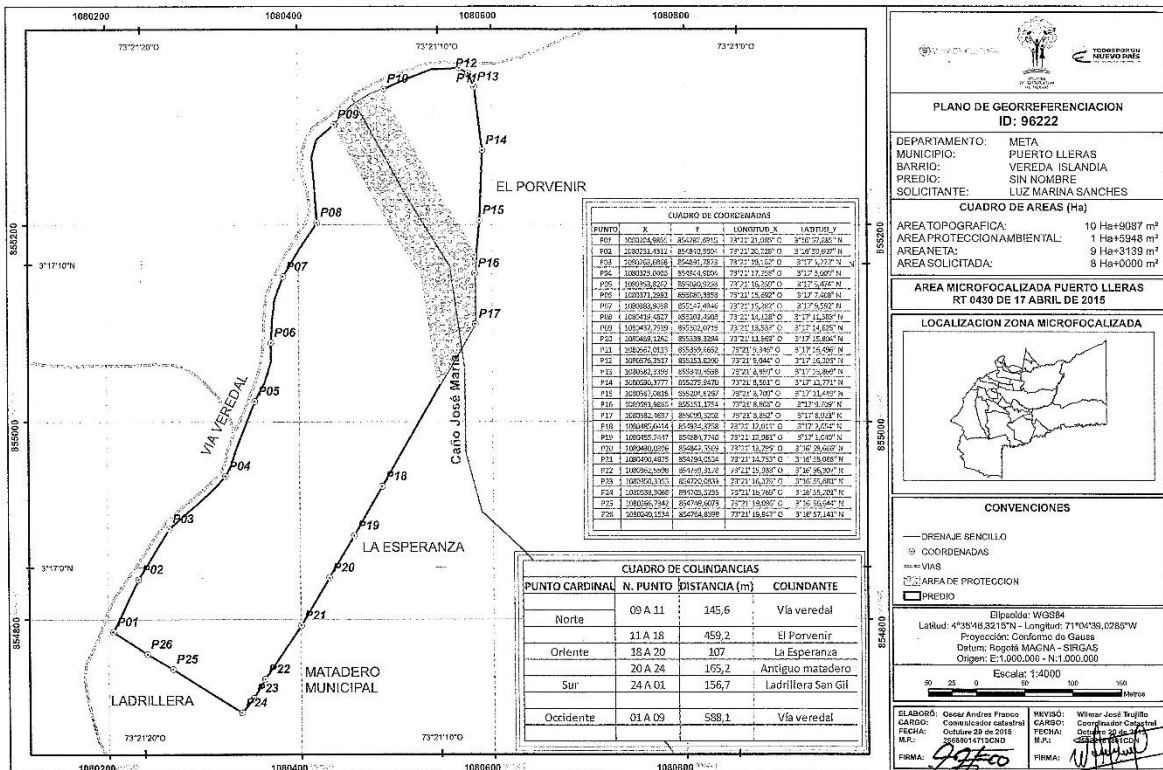


**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

PLANO



TERCERO: DECLARAR que la solicitante LUZ MARINA SANCHEZ VARÓN, identificada con la cédula de ciudadanía n°. 31.007.205 de Puerto Lleras, Departamento del Meta adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio de menor extensión denominado "LOTE SIN NOMBRE" ubicado en la Vereda José María del Municipio de Puerto Lleras objeto de restitución con una área de diez (10) hectáreas + 9087m² y que hace parte de un predio de mayor extensión también denominado "El Cábulo, lote1 (antes Campo hermoso) identificado con la cédula catastral cédula catastral cédula de catastral 00-01-0002-0084-000 y el folio de matrícula 236-27335, que se encuentra a nombre de Luis Antonio Triana, y un área de dieciséis (16) hectáreas + nueve mil treinta y siete metros (9037m²) , cuyos linderos son los siguientes:

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO	
NORTE:	Partiendo del punto P09 en línea quebrada, en dirección Nororiente, pasando por el punto P10 hasta llegar al punto P11 limita con Vía Veredal, en una distancia de 145,6 metros. Y del punto P11 en línea quebrada, en dirección suroriente (hasta P17) y suroccidente (hasta P18), pasando por los puntos P12, P13, P14, P15, P16 y P17 hasta llegar al punto P18 limita con predio El Porvenir de la familia Salázar, en una distancia de 459,20 metros.
ORIENTE:	Partiendo del punto P18 en línea recta, en dirección suroccidente, pasando por el punto P19 hasta llegar al punto P20 limita con predio La Esperanza propiedad de la solicitante Luz Marina Sánchez, en una distancia de 107,00 metros. Y del punto P20 en línea recta, en dirección suroccidente, pasando por los puntos P21, P22 y P23 hasta llegar al punto P24 limita con el matadero municipal, en una distancia de 165,20 metros.
SUR:	Del punto P24 en línea recta en dirección noroccidente, pasando por los puntos P25 y P26 hasta llegar al punto P01 limita con predios la Ladrillera San Gil, en una distancia de 156,7 metros.
OCCIDENTE:	Del punto P01 en línea quebrada en dirección nororiente, pasando por los puntos P02, P03, P04, P05, P06, P07 y P08 hasta llegar al punto P09 limita con Vía Veredal, en una distancia de 588,10 metros.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

Parágrafo: El área restituida de diez (10) hectáreas + nueve mil ochenta y siete metros cuadrados (9087m²), tiene un área de protección ambiental de una (1) hectárea + cinco mil novecientos ochenta y cuatro metros cuadrados (5984m²) según Informe Técnico Predial ID: 96222 de la UAEDGRT-TERRITORIAL META.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, departamento del Meta, **segregar** el predio objeto de restitución y de menor extensión denominado “Lote sin nombre” ubicado en la Vereda José María del Municipio de Puerto Lleras, Meta, con una cabida superficial de diez (10) ha + 9087m², con la cédula de catastral 00-01-0002-0084-000 y el folio de matrícula 236-27335, y por ende, dar apertura al predio *segregado* un nuevo folio de matrícula inmobiliaria dejando constancia del origen registral: *Nace de la liquidación de la comunidad a Luis Antonio Triana con un área de 20 hectáreas + 3919 m2. Posteriormente, se hace una venta parcial al municipio de Puerto Lleras (matadero municipal) mediante escritura 1050 del 14 de noviembre de 1992 de la Notaría única de San Martín, Meta, desenglobándose el folio 236-30476 (con cédula catastral 00-01-0002-0135-000 con un área de 3 ha + 4877m2). Quedando así un lote de 16 ha + 9037 m2 con la cédula de catastral 00-01-0002-0084-000 y el folio de matrícula 236-27335 a nombre de Luis Antonio Triana Pardo denominado Cámbulo Lote 1.*

Parágrafo: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos, Meta, el registro, mediante la cual se otorgue el respectivo título de propiedad del predio anteriormente identificado, atendiendo a los criterios de *gratuidad* señalados en el parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de San Martín De Los Llanos, Meta, inscribir esta sentencia, por ende se debe remitir a esa entidad el Informe Técnico de Georreferenciación que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución realizó sobre colindancias y coordenadas del predio a nombre de la solicitante LUZ MARINA SANCHEZ VARÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.007.250 de Puerto Lleras, Meta.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de San Martín de los Llanos, Meta:

i) DESENGLOBAR el predio denominado “Lote sin nombre”, en favor de la señora Luz Marina Sánchez Varón, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.007.250 de Puerto Lleras, Meta, cuya extensión corresponde a diez (10) hectáreas + nueve mil ochenta y siete metros cuadrados (9087m²), identificado con cédula catastral 00-01-0002-0084-000, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria n° 236-27335 de la ORIP de San Martín de los Llanos, el cual se encuentra en la vereda José María del municipio de Puerto Lleras, Departamento del Meta, y que hace parte del predio de mayor extensión inscrito con mismo código catastral 00-01-0002-0084-000, y FMI N°.236-27335 el cual reporta según registro un área de 20 ha +3914m²) y por parte del área catastral de la UAEGRTD un área de 16ha + nueve mil treinta y siete metros cuadrados(9037m²), esta última medida queda como consecuencia de la venta de un lote al municipio de Puerto Lleras (matadero municipal) mediante escritura 1050 del 14 de noviembre de 1992 de la Notaría única de San Martín, Meta, desenglobándose el folio 236-30476 (con cédula catastral 00-01-0002-0135-000 con un área de 3 ha + 4877m²). *(Nace de la liquidación de la comunidad a Luis Antonio Triana con un área de 20 hectáreas + 3919 m2. Posteriormente, se hace una venta parcial al municipio de Puerto Lleras (matadero municipal) mediante escritura 1050 del 14 de noviembre de 1992 de la Notaría única de San Martín, Meta, desenglobándose el folio 236-30476 (con cédula catastral 00-01-0002-0135-000 con un área de 3 ha + 4877m2). Quedando así un lote de 16 ha + 9037 m2 con la cédula de catastral 00-01-0002-0084-000 y el folio de matrícula 236-27335 a nombre de Luis Antonio Triana Pardo denominado El Cámbulo, lote 1.).*



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

ii) **INDIVIDUALIZAR** registralmente el predio restituido y formalizado (Jurídica y materialmente),

iii) **INSCRIBIR** la presente sentencia de restitución jurídica sobre la formalización de la propiedad a través de declaración *de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio* en favor de la señora Luz Marina Sánchez Varón, identificada con la CC.31.007.250 de Puerto Lleras, Meta, del predio denominado “Lote sin nombre” ubicado en la vereda José María del municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, lote cuya área corresponde a diez (10) hectáreas nueve mil ochenta y siete metros cuadrados (9087m²), identificado con cédula catastral 00-01-0002-0084-000, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria n° 236-27335 de la ORIP de San Martín de los Llanos: *Nace de la liquidación de la comunidad a Luis Antonio Triana con un área de 20 hectáreas + 3919 m². Posteriormente, se hace una venta parcial al municipio de Puerto Lleras (matadero municipal) mediante escritura 1050 del 14 de noviembre de 1992 de la Notaría única de San Martín, Meta, desenglobándose el folio 236-30476 (con cédula catastral 00-01-0002-0135-000 con un área de 3 ha + 4877m²). Quedando así un lote de 16 ha + 9037 m² con la cédula de catastral 00-01-0002-0084-000 y el folio de matrícula 236-27335 a nombre de Luis Antonio Triana Pardo denominado Cámbulo Lote 1.*

iv) Eventualmente, y en caso de existir se deberá **CANCELAR** todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, y medidas cautelares proferidas con posterioridad al abandono en el año 1998.

v) **CANCELAR** los asientos e inscripciones registrales realizados en la Matrícula inmobiliaria 236-27335 y la cédula catastral No. 00-01-0002-0084-000, que corresponde al predio objeto de restitución denominado “Lote sin nombre”, cuya extensión corresponde a diez (10) ha + nueve mil ochenta y siete metros cuadrados (9087m²) de la ORIP de San Martín de los Llanos, el cual se encuentra en la vereda José María del municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, el cual se ordenó *segregar* del predio denominado El Cámbulo , lote 1 con *cédula de catastral 00-01-0002-0084-000 y el folio de matrícula 236-27335 a nombre de Luis Antonio Triana Pardo*, que se hayan realizado con ocasión a este proceso por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (**UAEGRTD**) y de este juzgado de Restitución de Tierras.

vi) **CANCELAR y/o LEVANTAR** la Medida Cautelar o de protección que aparezca por parte de la UAEGRTD con ocasión a esta solicitud de restitución del predio denominado “Lote sin nombre” ubicado en la vereda José María del municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, lote, cuya área corresponde a diez (10) hectáreas nueve mil ochenta y siete metros cuadrados (9087m²), identificado con cédula catastral 00-01-0002-0084-000, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria n° 236-27335 de la ORIP de San Martín de los Llanos: *Nace de la liquidación de la comunidad a Luis Antonio Triana con un área de 20 hectáreas + 3919 m². Posteriormente, se hace una venta parcial al municipio de Puerto Lleras (matadero municipal) mediante escritura 1050 del 14 de noviembre de 1992 de la Notaría única de San Martín, Meta, desenglobándose el folio 236-30476 (con cédula catastral 00-01-0002-0135-000 con un área de 3 ha + 4877m²). Quedando así un lote de 16 ha + 9037 m² con la cédula de catastral 00-01-0002-0084-000 y el folio de matrícula 236-27335 a nombre de Luis Antonio Triana Pardo denominado Cámbulo Lote 1*, a nombre de Luz Marina Sánchez Varón, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.007.250 de Puerto Lleras, Meta; igualmente, **LEVANTAR** la inscripción de la demanda ordenada por este despacho o cualquier otra medida de protección proferida sobre la matrícula 236-27335 la cédula catastral 00-01-0002-0084-000, que corresponde al predio objeto de restitución segregado, con ocasión a este proceso sobre el Predio restituido y formalizado.

SÉPTIMO: A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Meta (**UAEGRTD**), Autoridades de Policía, Comandante de la



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

Regional 7 de Policía, y Comandante de la 7 Brigada, o quienes ocupen actualmente dichos cargos: **PRESTAR** su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio a la solicitante y su núcleo familiar a través de la **UAEGRTD META**, y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo del solicitante y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal O y 116 de la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo: COMISIONAR para efecto de la entrega del predio objeto de restitución al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, DEPARTAMENTO DEL META**, quien deberá coordinar lo pertinente con la Unidad Administrativa De Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Meta, lo referente a la entrega. Enviar al comisionado copia de la sentencia debidamente ejecutoriada; informe técnico de georreferenciación.

OCTAVO: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de San Martín de los Llanos, Meta, Meta: **CANCELAR** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio denominado "Lote sin nombre", cuya extensión corresponde a diez (10) hectáreas nueve mil ochenta y siete metros cuadrados (9087m²) con cédula catastral n° catastral 00-01-0002-0084-000, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria n° 236-27335 de la ORIP de San Martín de los Llanos: *Nace de la liquidación de la comunidad a Luis Antonio Triana con un área de 20 hectáreas + 3919 m². Posteriormente, se hace una venta parcial al municipio de Puerto Lleras (matadero municipal) mediante escritura 1050 del 14 de noviembre de 1992 de la Notaría única de San Martín, Meta, desenglobándose el folio 236-30476 (con cédula catastral 00-01-0002-0135-000 con un área de 3 ha + 4877m²). Quedando así un lote de 16 ha + 9037 m² con la cédula de catastral 00-01-0002-0084-000 y el folio de matrícula 236-27335 a nombre de Luis Antonio Triana Pardo denominado Cábulo Lote 1.* Objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

NOVENO: Administración Municipal de Puerto Lleras, Meta: dar aplicación al Acuerdo que se haya expedido o se expida para tal efecto, y en consecuencia **CONDONAR** la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal de ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio restituido y formalizado denominado "Lote sin nombre", ubicado en la vereda José María del municipio de Puerto Lleras, Meta, cuya extensión corresponde a diez (10) hectáreas nueve mil ochenta y siete metros cuadrados (9087m²) con cédula catastral n° catastral 00-01-0002-0084-000, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria n° 236-27335 de la ORIP de San Martín de los Llanos, y el cual se ordenó segregar: *Nace de la liquidación de la comunidad a Luis Antonio Triana con un área de 20 hectáreas + 3919 m². Posteriormente, se hace una venta parcial al municipio de Puerto Lleras (matadero municipal) mediante escritura 1050 del 14 de noviembre de 1992 de la Notaría única de San Martín, Meta, desenglobándose el folio 236-30476 (con cédula catastral 00-01-0002-0135-000 con un área de 3 ha + 4877m²). Quedando así un lote de 16 ha + 9037 m² con la cédula de catastral 00-01-0002-0084-000 y el folio de matrícula 236-27335 a nombre de Luis Antonio Triana Pardo denominado Cábulo Lote 1.* En favor de la señora LUZ MARINA SÁNCHEZ VARÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.007.250 de Puerto Lleras, Meta.

DECIMO. A la Administración Municipal de Puerto Lleras, Meta : dar aplicación al Acuerdo que se haya expedido o se expida para tal efecto, y en consecuencia **EXONERAR** la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal por el término de dos (2) años la cartera futura del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio restituido y formalizado denominado "Lote sin nombre", ubicado en la vereda José María del municipio de Puerto Lleras, Meta, cuya extensión corresponde a diez (10) hectáreas nueve mil ochenta y siete metros cuadrados



SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

(9087m2) con cédula catastral n° catastral 00-01-0002-0084-000, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria n° 236-27335 de la ORIP de San Martín de los Llanos, y el cual se ordenó segregar: *Nace de la liquidación de la comunidad a Luis Antonio Triana con un área de 20 hectáreas + 3919 m2. Posteriormente, se hace una venta parcial al municipio de Puerto Lleras (matadero municipal) mediante escritura 1050 del 14 de noviembre de 19992 de la Notaría única de San Martín, Meta, desenglobándose el folio 236-30476 (con cédula catastral 00-01-0002-0135-000 con un área de 3 ha + 4877m2). Quedando así un lote de 16 ha + 9037 m2 con la cédula de catastral 00-01-0002-0084-000 y el folio de matrícula 236-27335 a nombre de Luis Antonio Triana Pardo denominado Cámbulo Lote 1., en favor de la señora Luz Marina Sánchez Varón, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.007.250 de Puerto Lleras, Meta.*

En observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

DECIMO PRIMERO: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEGRTD- **INCLUIR** el predio restituido y formalizado en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que aparezca cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionados con la prestación del servicio, causada por el hecho victimizante al predio formalizado, para que se disponga del saneamiento de esos pasivos a partir del año 1998 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

DECIMO SEGUNDO; Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEGRTD- **INCLUIR** el predio restituido y formalizado en el Programa de Alivio de Pasivos en un término de hasta de quince (15) días contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, en el evento que aparezca cartera morosa futura de deudas crediticias del sector financiero relacionados con el hecho victimizante al predio restituido y formalizado, para que se disponga la exoneración de esos pasivos futuros a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia, en observancia de lo ordenado en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y artículo 43 del Decreto 4829 de 2011.

DECIMO TERCERO: Instituto Geográfico Agustín Codazzi Meta (**IGAC**): que una vez enviado *copia autentica del folio de matrícula inmobiliaria* por parte de la ORIP de San Martín de los Llanos, Meta, proceda a la actualización de los planos CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES y/o registros cartográficos y alfanumérico, en punto a la individualización e identificación del predio denominado “Lote sin nombre”, ubicado en la vereda José María del municipio de Puerto Lleras, Meta, cuya extensión corresponde a diez (10) hectáreas nueve mil ochenta y siete metros cuadrados (9087m2) con cédula catastral n° catastral 00-01-0002-0084-000, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria n° 236-27335 de la ORIP de San Martín de los Llanos, *y el cual se ordenó segregar: Nace de la liquidación de la comunidad a Luis Antonio Triana con un área de 20 hectáreas + 3919 m2. Posteriormente, se hace una venta parcial al municipio de Puerto Lleras (matadero municipal) mediante escritura 1050 del 14 de noviembre de 19992 de la Notaría única de San Martín, Meta, desenglobándose el folio 236-30476 (con cédula catastral 00-01-0002-0135-000 con un área de 3 ha + 4877m2). Quedando así un lote de 16 ha + 9037 m2 con la cédula de catastral 00-01-0002-0084-000 y el folio de matrícula 236-27335 a nombre de Luis Antonio Triana Pardo denominado Cámbulo Lote 1., restituido y formalizado en favor de la señora Luz Marina Sánchez Varón, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.007.250 de Puerto Lleras, Meta,* conforme al numeral segundo y tercero de la parte resolutive de esta sentencia, lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art.91 literal p) Ley 1448/2011, en el folio de matrícula No. 236-27335 o en el que se de apertura, por intermedio de la ORIP de San Martín de los Llanos, Meta.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

Adjuntar Informe Técnico de Georreferenciación y copia de la presente sentencia para tal efecto.

DECIMO CUARTO: Que para la protección a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado. Adviértase que cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas a los solicitantes dentro de los dos años (2) siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión, o de entrega, si esta fuere posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que obtenga la autorización previa, expresa y motivada del juez o Tribunal que ordenó la restitución.

DECIMO QUINTO: Que este despacho mantiene la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de la víctima a quien se le formaliza el predio, y la seguridad para su vida, su integridad personal, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. De la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEXTO: A las entidades a las cuales vincula esta sentencia y da órdenes perentorias, en relación al acto jurídico de titulación de la propiedad del predio rural “Lote sin nombre” a favor de la solicitante LUZ MARINA SÁNCHEZ VARÓN, y cualquier otro acto jurídico relacionado con la restitución y formalización del predio denominado “Lote sin nombre”, cuya extensión corresponde a diez (10) hectáreas y nueve mil ochenta y siete metros cuadrados (9087m²), identificado con cédula catastral n° catastral 00-01-0002-0084-000, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria n° 236-27335 de la ORIP de San Martín de los Llanos, y el cual se ordenó segregar: *Nace de la liquidación de la comunidad a Luis Antonio Triana con un área de 20 hectáreas + 3919 m². Posteriormente, se hace una venta parcial al municipio de Puerto Lleras (matadero municipal) mediante escritura 1050 del 14 de noviembre de 1992 de la Notaría única de San Martín, Meta, desenglobándose el folio 236-30476 (con cédula catastral 00-01-0002-0135-000 con un área de 3 ha + 4877m²). Quedando así un lote de 16 ha + 9037 m² con la cédula de catastral 00-01-0002-0084-000 y el folio de matrícula 236-27335 a nombre de Luis Antonio Triana Pardo denominado Cábulo Lote 1.* Se advierte sobre la **GRATUIDAD** a favor de la víctima de los trámites de inscripción, registro, certificados, escrituras etc., a que refiere el artículo 84 parágrafo 1° de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la señora Luz Marina Sánchez Varón junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez verificada la entrega o e goce material del predio objeto de la presente solicitud, a afectos que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por la otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la inscripción de la señora Luz Marina Sánchez Varón, identificada con la CC.31.007.205 de Puerto Lleras y su núcleo familiar conformado por José Lorenzo Velasco Jerez (excompañero) identificado con CC.5.599.692, y sus hijos Leydi Viviana Velasco Sánchez, CC.1121148079; Joan Sebastián Velasco Sánchez, T.I.98032851401, y Danna Sofía Borbón Sánchez, Registro Civil N°1111197475 en el RUV para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1148 de 2011.



SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

DECIMO NOVENO: A la UARIV, a la Gobernación departamental y a la Alcaldía Municipal y al SNARIV integrar a la víctima restituida Luz Marina Sánchez Varón, identificada con la CC.31.007.250 de Puerto Lleras, Meta, y su núcleo familiar a la oferta institucional del estado Sistema Nacional de Atención y Reparación da las Victimas (SNARIV) en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado.

VIGÉSIMO: A la Unidad de Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- otorgar la ayuda humanitaria con carácter preferente, en sus componentes de alojamiento y alimentación en los términos del art.-47 de la Ley 1448 de 2011, para la solicitante Luz Marina Sánchez Varón, identificada con la CC.31.007.250 de Puerto Lleras, Meta y su grupo familiar hasta tanto no supere las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentran.

VIGÉSIMO PRIMERO: A la Secretaría de Salud del Departamento del Meta, y del municipio de Puerto Lleras, Meta, la verificación de la afiliación del solicitante Luz Marina Sánchez Varón, identificada con la CC.31.007.250 de Puerto Lleras, Meta y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para que los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

VIGÉSIMO SEGUNDO: A la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección Social, a la secretaría de Salud del Municipio de Puerto Lleras, Meta, y a la secretaría de salud del departamento del Meta, incluir a la solicitante Luz Marina Sánchez Varón, identificada con la CC.31.007.250 de Puerto Lleras, Meta, y su núcleo familiar conformado por José Lorenzo Velasco Jerez (excompañero) identificado con CC.5.599.692, y sus hijos Leydi Viviana Velasco Sánchez, CC.1121148079; Joan Sebastián Velasco Sánchez, T.I.98032851401, y Danna Sofía Borbón Sánchez, Registro Civil N°1111197475, en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento medico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los poblares.

VIGÉSIMO TERCERO: A la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Ministerio de Salud y Protección Social la Inclusión de la solicitante Luz Marina Sánchez Varón, identificada con la CC.31.007.250 de Puerto Lleras, Meta, y su núcleo familiar conformado por José Lorenzo Velasco Jerez (excompañero) identificado con CC.5.599.692, y sus hijos Leydi Viviana Velasco Sánchez, CC.1121148079; Joan Sebastián Velasco Sánchez, T.I.98032851401, y Danna Sofía Borbón Sánchez, Registro Civil N°1111197475, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

VIGÉSIMO CUARTO: Al Ministerio de Educación Nacional, incluir a los hijos de la solicitante Leydi Viviana Velasco Sánchez, CC.1121148079; Joan Sebastián Velasco Sánchez, T.I.98032851401, y Danna Sofía Borbón Sánchez, Registro Civil N°1111197475, dentro de las líneas especiales de Crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3° de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO QUINTO: Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de la solicitante Lilia Padilla Casas, identificada con la CC.51.650.845 y su núcleo familiar conformado por Luz Marina Sánchez Varón, identificada con la CC.31.007.250 de Puerto Lleras, Meta, y su núcleo familiar conformado por José Lorenzo Velasco Jerez (excompañero) identificado con CC.5.599.692, y sus hijos Leydi Viviana Velasco Sánchez, CC.1121148079; Joan Sebastián Velasco Sánchez, T.I.98032851401, y Danna Sofía Borbón Sánchez, Registro Civil N°1111197475, en los programas de formación de acuerdo a sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la ley 1448 de 2011.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

VIGÉSIMO SEXTO: Ordenar a la Gerencia del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado , para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD),m al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar. Por lo que se ordena requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, Una vez realizada la entrega material del predio.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora Luz Marina Sánchez Varón y a las mujeres que integran los grupos familiares al programa de Mujer Rural que brinda es entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en el marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art.117 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República víctimas, comunicando esta sentencia para que la señora LUZ MARINA SANCHEZ VARÓN identificada con la CC.31.007.205 de Puerto Lleras y su núcleo familiar conformado por José Lorenzo Velasco Jerez (excompañero) identificado con CC.5.599.692, y sus hijos Leydi Viviana Velasco Sánchez, CC.1121148079; Joan Sebastián Velasco Sánchez, T.I.98032851401, y Danna Sofía Borbón Sánchez, Registro Civil N°11111197475, sean tenidos en cuenta en calidad de víctimas del conflicto armado, para efectos de una eventual reparación administrativa⁴⁰ si a aún no se he realizado, por ende se enviara copia de la presente decisión a dicha entidad

VIGÉSIMO NOVENO: al **COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL META**, para que en lo de su competencia (Art. 252 Decreto 4800 de 2011) articule las acciones interinstitucionales pertinentes para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados del solicitante y su núcleo familiar, en perspectiva de no repetición.

TRIGÉSIMO: ORDENAR al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en el Municipio de Puerto Lleras, departamento del Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

TRIGÉSIMO PRIMERO: De conformidad con el Artículo 93 de la Ley 1448 de 2011: **Notificaciones.** *Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el Juez o Magistrado considere más eficaz,* se informa que las mismas son realizadas por este despacho mediante correo electrónico.

Parágrafo: Las notificaciones que se den sobre el trámite del presente proceso, se enviaran y/o recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico **jcctoersrt01vcio@notificacionesrj.gov.co**.

⁴⁰ DECRETO 4800 de 2011.



**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

SENTENCIA N° SR-17-01

Radicado N° 50001312100120160005200

Con la notificación electrónica de la presente providencia se surte la NOTIFICACIÓN PERSONAL conforme a los numerales 1 y 2 del Artículo 291 del C.G.P.

Una vez enviadas vía e-mail no es necesario su envío en medio físico.

Se solicita de manera especial dar cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 21 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la entidad y/o persona encargada de dar respuesta a lo solicitado y al plazo para resolver las mismas, respectivamente.

Es importante tener en cuenta que los Juzgados de Restitución de Tierras, participan en el proyecto del Consejo Superior de la Judicatura llamado "CERO PAPEL", por lo anterior, las entidades deberán dar estricto cumplimiento a lo ordenado en las providencias, respondiendo conforme a su competencia.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR enviar copia del fallo al correo institucional de la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS CARLOS GONZÁLEZ ORTEGA
Juez

LCGO

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

31/03/2017

CARMEN INÉS MENDEZ DE SANTOFIMIO
Secretaria